



BENEMÉRITA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE PUEBLA

FACULTAD DE CONTADURÍA PÚBLICA

Secretaría de Investigación y Estudios de Posgrado

**“LOS CONTRATOS CIVILES, COMO MEDIOS PARA EXTINGUIR LAS OPERACIONES
QUE DEN LUGAR A DEDUCCIONES AUTORIZADAS EFECTIVAMENTE PAGADAS
PARA EFECTOS DEL ISR Y EL CORRESPONDIENTE ACREDITAMIENTO DEL IVA
DERIVADO DE SUS OPERACIONES.”**

DIRECTOR DE TESIS:

Dr. Lucio López Ortiz

TESIS

Para obtener el grado de:
Maestro en Contribuciones

PRESENTAN:

Dulce María Magali Muñoz Naranjo

Iván Velasco Vázquez



Puebla, Pue. Febrero 2014

BENEMÉRITA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE PUEBLA

FACULTAD DE CONTADURÍA PÚBLICA

Secretaría de Investigación y Estudios de Posgrado

**“LOS CONTRATOS CIVILES, COMO MEDIOS PARA EXTINGUIR LAS OPERACIONES
QUE DEN LUGAR A DEDUCCIONES AUTORIZADAS EFECTIVAMENTE PAGADAS
PARA EFECTOS DEL ISR Y EL CORRESPONDIENTE ACREDITAMIENTO DEL IVA.
DERIVADO DE SUS OPERACIONES.”**

DIRECTOR DE TESIS:

Dr. Lucio López Ortiz

TESIS

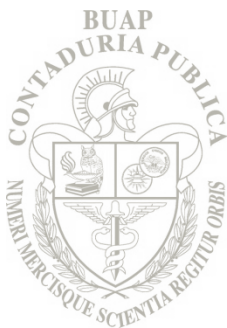
Para obtener el grado de:

Maestro en Contribuciones

PRESENTAN:

Dulce María Magali Muñoz Naranjo

Iván Velasco Vázquez



Puebla, Pue. Febrero 2014

M.A. Elisa Guillermina del Perpetuo Socorro Ruiz Rendón

Secretaria de Investigación y Estudios de Posgrado

Facultad de Contaduría Pública

Benemérita Universidad Autónoma de Puebla

P r e s e n t e

Por este conducto el que suscribe Dr. Lucio López Ortiz en mi calidad de **Director de la Tesis** denominada: **“LOS CONTRATOS CIVILES, COMO MEDIOS PARA EXTINGUIR LAS OPERACIONES QUE DEN LUGAR A DEDUCCIONES AUTORIZADAS EFECTIVAMENTE PAGADAS PARA EFECTOS DEL ISR Y EL CORRESPONDIENTE ACREDITAMIENTO DEL IVA. DERIVADO DE SUS OPERACIONES.”**Elaborada por los alumnos de la **MAESTRÍA EN CONTRIBUCIONES** de nombre:

Dulce María Magali Muñoz Naranjo
Iván Velasco Vázquez

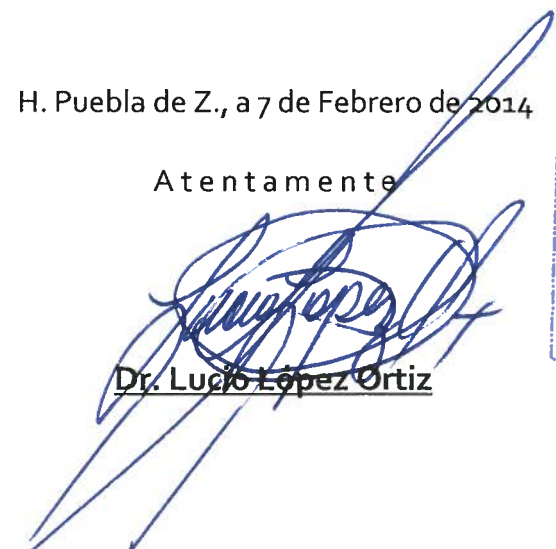
Informo a Usted que a mi juicio el citado trabajo cumple con los requisitos técnicos y metodológicos necesarios, por lo que no tengo inconveniente en liberarlo para que se continúe con los trámites de titulación que procedan.

Agradezco de antemano la atención prestada a la presente.

Sin otro particular, quedo de Usted.

H. Puebla de Z., a 7 de Febrero de 2014

Atentamente


Dr. Lucio López Ortiz



M.A. Elisa Guillermina del Perpetuo Socorro Ruiz Rendón

Secretaria de Investigación y Estudios de Posgrado

Facultad de Contaduría Pública

Benemérita Universidad Autónoma de Puebla

Presente

Por este conducto el que suscribe Dr. Jacinto García Flores en mi calidad de **Asesor de la Tesis** denominada: **"LOS CONTRATOS CIVILES, COMO MEDIOS PARA EXTINGUIR LAS OPERACIONES QUE DEN LUGAR A DEDUCCIONES AUTORIZADAS EFECTIVAMENTE PAGADAS PARA EFECTOS DEL ISR Y EL CORRESPONDIENTE ACREDITAMIENTO DEL IVA. DERIVADO DE SUS OPERACIONES."** Elaborada por los alumnos de la **MAESTRÍA EN CONTRIBUCIONES** de nombre:

Dulce María Magali Muñoz Naranjo
Iván Velasco Vázquez

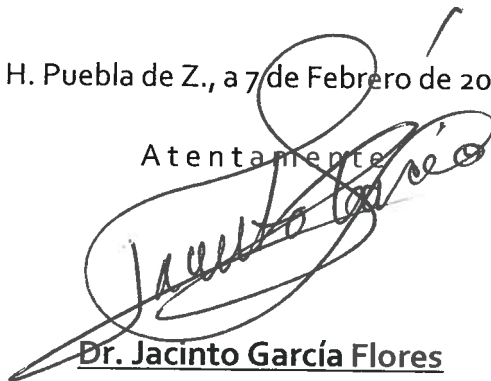
Informo a Usted que a mi juicio el citado trabajo cumple con los requisitos técnicos y metodológicos necesarios, por lo que no tengo inconveniente en liberarlo para que se continúe con los trámites de titulación que procedan.

Agradezco de antemano la atención prestada a la presente.

Sin otro particular, quedo de Usted.

H. Puebla de Z., a 7 de Febrero de 2014

Atentamente


Dr. Jacinto García Flores



M.A. Elisa Guillermina del Perpetuo Socorro Ruiz Rendon

Secretaria de Investigación y Estudios de Posgrado

Facultad de Contaduría Pública

Benemérita Universidad Autónoma de Puebla

Presente

Por este conducto el que suscribe Mtro. Edsson Al Dixon Acosta en mi calidad de **Asesor de la Tesis** denominada: **“LOS CONTRATOS CIVILES, COMO MEDIOS PARA EXTINGUIR LAS OPERACIONES QUE DEN LUGAR A DEDUCCIONES AUTORIZADAS EFECTIVAMENTE PAGADAS PARA EFECTOS DEL ISR Y EL CORRESPONDIENTE ACREDITAMIENTO DEL IVA. DERIVADO DE SUS OPERACIONES.”**Elaborada por los alumnos de la **MAESTRÍA EN CONTRIBUCIONES** de nombre:

Dulce María Magali Muñoz Naranjo

Iván Velasco Vázquez

Informo a Usted que a mi juicio el citado trabajo cumple con los requisitos técnicos y metodológicos necesarios, por lo que no tengo inconveniente en liberarlo para que se continúe con los trámites de titulación que procedan.

Agradezco de antemano la atención prestada a la presente.

Sin otro particular, quedo de Usted.

H. Puebla de Z., a 7 de Febrero de 2014

Atentamente


Mtro. Edsson Al Dixon Acosta





Oficio No. FCP-SIEP/014/14
Asunto: Digitalización de Tesis

C. DULCE MARÍA MAGALI MUÑOZ NARANJO
IVÁN VELASCO VÁZQUEZ

PRESENTE

Por medio del presente tengo a bien comunicarle que se autoriza la digitalización en formato PDF, de la tesis denominada **“LOS CONTRATOS CIVILES, COMO MEDIOS PARA EXTINGUIR LAS OPERACIONES QUE DEN LUGAR A DEDUCCIONES AUTORIZADAS EFECTIVAMENTE PAGADAS PARA EFECTOS DEL ISR Y EL CORRESPONDIENTE ACREDITAMIENTO DEL IVA. DERIVADO DE SUS OPERACIONES”**, a fin de sustentar el examen profesional para obtener el grado de **MAESTRO EN CONTRIBUCIONES**.

Sin más por el momento, quedo de ustedes.

Atentamente

“Pensar Bien, Para Vivir Mejor”

H. Puebla de Z., 28 de febrero de 2014

M.A. ELISA GUILLERMINA DEL PERPETUO SOCORRO RUIZ RENDÓN
Secretaria de Investigación y Estudios de Posgrado



c.c.p. SIEP
ECA/ERR*

INDICE

RESUMEN

I. INTRODUCCIÓN.....	ii
II. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	iii
III. JUSTIFICACIÓN	iv
IV. OBJETIVOS	v
☐ Objetivo general.	v
☐ Objetivos específicos.	v
V. PREGUNTAS DE INVESTIGACIÓN.....	v
VI. HIPÓTESIS	vi
VII. VARIABLES.....	vi
☐ Variables Independientes.	vi
☐ Variable dependiente.	vi
VIII. DISEÑO METODOLÓGICO.....	vi
IX. ALCANCES Y LIMITACIONES.....	vii

CAPÍTULO I	9
MARCO LEGAL Y CONTEXTUAL.....	9
1.1 Normatividad	9
1.1.1 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	9
1.1.2 Ley del Impuesto Sobre la Renta	13
1.1.3 Ley del Impuesto al Valor Agregado	15
1.1.4 Código Fiscal de la Federación	17
1.1.5 Código Civil Federal.....	19
1.1.6 Código de Comercio	19
1.1.7 Reglamento de la Ley del Impuesto Sobre la Renta	23
1.1.8 Resolución Miscelánea Fiscal	24
1.1.10 Criterios Normativos del Servicio de Administración Tributaria (SAT)	25
1.1.11 Ley Federal de Para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita (LFPIORPI)	26
CAPÍTULO II	36
Marco Teórico.....	36
2.1 Deducciones Autorizadas.....	36
2.1.1 Requisitos.....	36
2.1.2 Formas De Pago	40

2.1.3 De Las Erogaciones Mayores A 2 Mil Pesos.	40
2.2 Contratos	42
2.2.1 Clasificación	43
2.2.2 Contratos Civiles	44
2.2.3 Eficacia de los Contratos.....	45
2.2.4 De Las Formas De Extinción De Obligaciones.....	49
2.2.4.1 Compensación.....	50
2.2.4.2 Confusión de derechos	51
2.2.4.3 Remisión de la deuda.....	53
2.2.4.4 Novación	54
2.2.5 Criterios para asegurar su validez de los documentos como pruebas	55
2.2.5.1 Documentos que hacen prueba plena	56
2.2.5.2 Fecha cierta de los documentos	58
2.2.5.3 Ratificación de contenido y firma.....	63
2.2.5.4 El contrato de cesión de deuda.....	68
2.2.5.4.1 Opción del pago gastos por cuenta de terceros	71
2.3 De la extinción de obligaciones fiscales	72
2.3.1 De como satisfacer el interés del acreedor	73
CAPITULO III	80
Metodología	80
3.1 Modelo de la Investigación.....	80
3.2 Planteamiento De La Hipótesis	80
3.3 Alcance De La Investigación	80
3.4 Diseño De La Investigación	81
3.4.1 Diseño transeccional	81
3.5 Unidad De Análisis.....	81
3.5.1 Población	81
3.5.2 Muestra	81
3.6 Recolección De Datos.....	82
3.7 Análisis de datos	86

CAPITULO IV.....	95
Efectos en la investigación de las Reformas al Código Fiscal de la Federación, la Abrogación y emisión de una nueva de la Ley del ISR, así como de las reformas propuestas en materia del IVA y del IETU.....	95
4.1 De las modificaciones en Materia de la Ley del Impuesto Sobre la Renta ..	95
4.2 De las modificaciones en Materia de la Ley del Impuesto al Valor Agregado .	96
4.3 De las modificaciones en Materia de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única	97
4.4 De las modificaciones en Materia del Código Fiscal de la Federación	97
CAPITULO V.....	98
Propuesta de cláusula que debe insertarse dentro de los convenios a efecto de permitir la extinción de obligaciones mediante formas distintas a la entrega de cantidades en dinero	98
5.1 Ejemplo	101
5.1.1 Hipótesis:.....	101
CONCLUSIONES	113
REFERENCIAS.....	115

“LOS CONTRATOS CIVILES, COMO MEDIOS PARA EXTINGUIR LAS OPERACIONES QUE DEN LUGAR A DEDUCCIONES AUTORIZADAS EFECTIVAMENTE PAGADAS PARA EFECTOS DEL ISR Y EL CORRESPONDIENTE ACREDITAMIENTO DEL IVA. DERIVADO DE SUS OPERACIONES.”

RESUMEN

Dentro del Capítulo Primero de esta investigación, se establecerá el marco legal y contextual a través del cual se desarrolla esta investigación, en donde se delimitará a la legislación tributaria, la correspondiente al derecho federal común y la aplicabilidad de la denominada Ley Antilavado.

En el Capítulo Segundo de la presente, se establece el marco teórico a partir de los conceptos de deducción autorizadas, contratos, la clasificación de los mismos, las formas de extinción de las obligaciones reconocidas en materia civil y su aplicabilidad; así mismo, se señalan algunas características de los mismos en cuanto a su valor probatorio y de cómo satisfacer el interés del acreedor.

A partir del Capítulo Tercero, se plantea el modelo de la investigación realizada indicando el planteamiento de la hipótesis, el alcance de esta, el diseño de la investigación, así como el diseño transeccional, la unidad de análisis, la población de la cual se tomó la muestra, la forma de recolección de datos, el análisis de estos y los resultados obtenidos.

En el Capítulo Cuarto, se reconoce la aplicabilidad de la propuesta de esta investigación, no obstante de la entrada en vigor de una nueva ley del impuesto sobre la renta, y de modificaciones existentes en la ley del impuesto al valor agregado y al código fiscal de la federación, así como de la no aplicabilidad a la ley del impuesto empresarial a tasa única por la abrogación de esta.

Finalmente en el Capítulo Quinto, se efectúa una propuesta de la cláusula que debe insertarse dentro de los convenios a efecto de permitir la extinción de obligaciones mediante formas distintas a la entrega de dinero.

I. INTRODUCCIÓN

Para efectos de la Ley del Impuesto Sobre la Renta y de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, se encuentra establecido que para la correspondiente deducibilidad y acreditamiento de las erogaciones realizadas, las personas morales del régimen general y de las personas físicas con actividades empresariales y profesionales, tienen la obligación del pago de estas mediante cheque nominativo, transferencia, cargos a las tarjetas de crédito, tarjetas de débito, y monederos electrónicos.

Sin embargo, esta modalidad para extinguir obligaciones no es una regla general, existiendo dentro el derecho federal común, aplicable en forma supletoria, una importante herramienta para llevar a cabo la extinción de obligaciones dentro del ámbito fiscal.

A través de la presente investigación, se pretende dotar a los particulares en su calidad de contribuyentes, de una herramienta adicional y útil que les permita extinguir sus obligaciones para obtener deducciones autorizadas e impuestos acreditables, sin necesariamente hacer uso de los medios que regula el sistema financiero.

II. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

Tradicionalmente la deducibilidad de las erogaciones para efectos del impuesto ISR y del correspondiente acreditamiento del IVA, se ha circunscrito a exigir como requisito sine qua non, el uso de medios regulados por la banca, tales como el cheque nominativo, transferencias, tarjetas de crédito, tarjetas de débito y el uso de monederos electrónicos, a tal grado de que estos medios de pagos han sido institucionalizados por las autoridades fiscales como únicos medios para lograr extinguir las obligaciones de pago por las transacciones efectuadas por los contribuyentes; esta problemática, se traslada con gran frecuencia a los actos de fiscalización, y trae como consecuencia que aquellas operaciones que son extinguidas en forma diversa a la prevista por la Fracción III del Artículo 31 de la Ley del ISR, sean rechazadas por la autoridad y que con ellos sean determinados créditos fiscales a cargo de los particulares de una forma ilegal.

Desafortunadamente, en muchas ocasiones la falta de liquidez ocasiona que las empresas se vean impedidas de obtener los recursos necesarios para llevar a cabo el pago de sus obligaciones a proveedores y acreedores, y de que no puedan reunirse los elementos para ajustarse a la regla general del pago mediante los instrumentos que señala la banca, motivo por el cual es necesario dar a conocer otros medios de pago alternativos para lograr extinguir sus adeudos sin la necesidad de que exista un flujo de efectivo, y que con ello su falta de liquidez no tenga como consecuencia el que las empresas incurran en mora ante las autoridades fiscales, por no contar con erogaciones deducibles e impuestos acreditables.

Como resultado de lo anterior, es necesario invocar y articular diversos preceptos legales que permitan a los contribuyentes realizar contratos de carácter civil que ofrezcan un soporte jurídico suficiente, en caso de que estos deban ser sustentados ante las autoridades fiscales y sin que esta pueda soslayar su contenido, o de ser así, que en caso de ser valorados ante los tribunales correspondientes dentro del procedimiento contencioso administrativo o de juicio de garantías, estos reconozcan la eficacia y la validez de estos.

Así mismo, es necesario reconocer los requisitos que prevé la Ley para la prevención e identificación de operaciones con recursos de procedencia ilícita, a efecto de que los contratos propuestos cumplan con dicha normatividad, y además se evite incurrir en infracciones a dicha ley.

Es por ende que a través de la presente investigación, se plantea una alternativa para que los contribuyentes puedan realizar el pago de erogaciones superiores a 2 mil pesos mediante el uso de contratos civiles, considerando las nuevas limitantes establecidas por la Ley para la prevención e identificación de operaciones con recursos de procedencia ilícita, a efecto de que esta alternativa coadyuve a que los contribuyentes puedan realizar el pago de sus obligaciones mediante otras formas diversas a los medios tradicionales que considera la autoridad fiscal.

III. JUSTIFICACIÓN

Con el desarrollo de la presente investigación se considera brindar a los contribuyentes una alternativa adicional respecto de la forma en que puede cumplirse el requisito de deducibilidad de las erogaciones que realicen para efectos del ISR y del acreditamiento del IVA derivado de sus operaciones, sin la necesidad de recurrir a los medios de pago controlados por el sistema financiero que tradicionalmente se usan para el pago de las contraprestaciones, considerando los contratos civiles para poder extinguir la obligación como medio de pago.

Cabe señalar que la óptima aplicación, de la presente investigación, obra en el marco jurídico existente de las disposiciones normativas de carácter civil, mercantil, tributarias, y contables; lo anterior, a efecto de ofrecer un respaldo eficaz que cumplimente los requisitos previstos por las normas fiscales para la deducibilidad de los conceptos cuyo pago que pretendan ampararse mediante los contratos correspondientes.

IV. OBJETIVOS

· Objetivo general.

Proponer la utilización de contratos a efecto de hacer posible el uso de éstos como forma de extinción de obligaciones fiscales.

· Objetivos específicos.

- Analizar los principales medios para extinguir operaciones que dan lugar a deducciones autorizadas para efectos del ISR.
- Proponer nuevas alternativas, como el contrato civil para acreditar IVA y deducir ISR en personas que no cuentan con un crédito bancario
- Conocer el estudio de extinción de las obligaciones del derecho federal común.
- Identificar el tipo de contratos permiten llevar a cabo la extinción de obligaciones.

V. PREGUNTAS DE INVESTIGACIÓN

- ¿Cómo se extinguen las obligaciones fiscales y se generan deducciones de ISR?
- ¿Qué alternativas legales existen para generar deducciones en personas sin crédito bancario?
- ¿Cómo se extinguen las obligaciones en el derecho federal común?
- ¿Qué tipo de contratos extinguen las obligaciones fiscales?

VI. HIPÓTESIS

Si se demuestra que la implementación de contratos civiles para el cumplimiento de las obligaciones contraídas entre particulares son un medio de pago legal que reúne requisitos de deducibilidad y acreditamiento entonces traerán como consecuencia la extinción de las obligaciones fiscales vinculadas con los sujetos contratantes.

VII. VARIABLES

· Variables Independientes.

Los contratos civiles.

Las leyes civiles, mercantiles y fiscales.

· Variable dependiente.

La extinción de obligaciones fiscales.

VIII. DISEÑO METODOLÓGICO

La forma en la que se desarrollara esta investigación será a través del análisis de la legislación civil federal, el Código Fiscal de la Federación, la Ley del ISR, la Ley del IVA y la Ley Federal para la prevención e identificación de operaciones con recursos de procedencia ilícita; así mismo, esta investigación comprenderá también el análisis de los criterios establecidos por los tribunales administrativos a nivel federal, y de los tribunales colegiados de circuito, a efecto de obtener un criterio más sólido para la formulación de los contratos.

Se considera un estudio descriptivo porque se realizará con base en un análisis de los contratos para extinguir obligaciones fiscales para los contribuyentes.

Se considera correlacional por que se analizaran la relación de las formas de extinción de las obligaciones civiles en materia fiscal para dar origen a deducciones autorizadas.

Se considera un estudio de tipo explicativo por que determinará la forma en que los contratos civiles pueden extinguir obligaciones fiscales para deducir y acreditar impuestos con base en comprobantes fiscales.

El tipo de diseño de investigación se considera **no experimental**, porque se estudiaran diversas normas que no modificarán ni manipularan en su contenido.

Diseño transeccional

Se considera un diseño transeccional porque recolectara información de las leyes del año 2013.

IX. ALCANCES Y LIMITACIONES

Los alcances de la investigación serán con base en el análisis de las normas del derecho federal común, del código fiscal de la federación, del impuesto al valor agregado y del impuesto sobre la renta requisito de pago de las erogaciones en una forma diversa a los pagos efectuados mediante movimientos bancarios, a través de la celebración de contratos de naturaleza civil, durante el periodo del 01 de enero de 2003 al 31 de

diciembre de 2011, la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita.

Las limitaciones de esta investigación, se ven dictadas por la falta acceso a las operaciones de las compañías en donde podría estarse realizando o bien respecto de aquellas se está ejerciendo algún acto de fiscalización que permita identificar el empleo de la forma de pago mediante formas distintas a los medios bancarios, y de que la investigación se circunscribirá solo a los contribuyentes que causen el impuesto sobre la renta y el impuesto al valor agregado de enero de 2003 a diciembre de 2011.

CAPÍTULO I

MARCO LEGAL Y CONTEXTUAL

1.1 Normatividad

A través del marco contextual, se llevara a cabo la exposición de las diversas normas, y bases legales que sustentan la presente investigación, en este sentido, debemos de partir desde el punto de vista de su jerarquía conforme al siguiente orden:

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
- Ley del Impuesto Sobre la Renta
- Ley del Impuesto al Valor Agregado
- Código Fiscal de la Federación
- Código Civil Federal
- Código de Comercio
- Ley General de Títulos y Operaciones de crédito
- Reglamento de la Ley del impuesto Sobre la Renta
- Reglamento de la Ley del impuesto al Valor Agregado
- Resolución Miscelánea Fiscal
- Criterios Normativos del Servicio de Administración Tributaria
- Ley Federal de Para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita.

1.1.1 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

La constitución política de los estados unidos mexicanos, es el máximo ordenamiento legal en nuestro orden jurídico, y sirve de base para el establecimiento del marco normativo en nuestro contexto, tanto para efecto de la celebración de contratos, como para el establecimiento de obligaciones fiscales. En este sentido el fundamento legal para la regulación de los contratos entre

particulares, lo obtenemos de su Artículo 5º de nuestro máximo ordenamiento, que establece la libertad de profesión, comercio, industria o trabajo, siempre que estos sean lícitos, conforme a lo siguiente:

“Artículo 5o. A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial.

La Ley determinará en cada Estado, cuáles son las profesiones que necesitan título para su ejercicio, las condiciones que deban llenarse para obtenerlo y las autoridades que han de expedirlo.

Nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento, salvo el trabajo impuesto como pena por la autoridad judicial, el cual se ajustará a lo dispuesto en las fracciones I y II del artículo 123.

En cuanto a los servicios públicos, sólo podrán ser obligatorios, en los términos que establezcan las leyes respectivas, el de las armas y los jurados, así como el desempeño de los cargos concejiles y los de elección popular, directa o indirecta. Las funciones electorales y censales tendrán carácter obligatorio y gratuito, pero serán retribuidas aquéllas que se realicen profesionalmente en los términos de esta Constitución y las leyes correspondientes. Los servicios profesionales de índole social serán obligatorios y retribuidos en los términos de la ley y con las excepciones que ésta señale.

El Estado no puede permitir que se lleve a efecto ningún contrato, pacto o convenio que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad de la persona por cualquier causa.

Tampoco puede admitirse convenio en que la persona pacte su proscripción o destierro, o en que renuncie temporal o permanentemente a ejercer determinada profesión, industria o comercio.

El contrato de trabajo sólo obligará a prestar el servicio convenido por el tiempo que fije la ley, sin poder exceder de un año en perjuicio del trabajador, y no podrá extenderse, en ningún caso, a la renuncia, pérdida o menoscabo de cualquiera de los derechos políticos o civiles.

La falta de cumplimiento de dicho contrato, por lo que respecta al trabajador, sólo obligará a éste a la correspondiente responsabilidad civil, sin que en ningún caso pueda hacerse coacción sobre su persona.”(H. Congreso Constituyente, 1917)

De su lectura podemos observar, que existe la posibilidad de celebrar contratos siempre y cuando dentro de los mismos, no se pacten cuestiones ilícitas, o bien circunstancias que restrinjan la libertad o los derechos de las personas. Bajo este orden de ideas, la premisa de cualquier contrato es el regirse bajo el principio de legalidad, esto es, que el objeto, las contraprestaciones, y condiciones que se pacten dentro de este tipo de convenios, no podrán establecer cuestiones ilícitas. Ahora bien, respecto de las otras condiciones que no pueden pactarse, es evidente que no deben condicionar la libertad y afectar los derechos reconocidos por la propia constitución, tales como el libre tránsito, el acceso a la educación, entre otros.

Ahora bien, en cuanto a la norma fundamental que emana de nuestra Constitución Política, y que determina la obligación de contribuir al gasto público, el Artículo 31 Fracción IV de dicho ordenamiento señala lo siguiente:

“Artículo 31. Son obligaciones de los mexicanos:

I. Hacer que sus hijos o pupilos concurran a las escuelas públicas o privadas, para obtener la educación preescolar, primaria, secundaria, media superior y reciban la militar, en los términos que establezca la ley.

II. Asistir en los días y horas designados por el Ayuntamiento del lugar en que residan, para recibir instrucción cívica y militar que los mantenga aptos en el ejercicio de los derechos de ciudadano, diestros en el manejo de las armas, y conocedores de la disciplina militar.

III. Alistarse y servir en la Guardia Nacional, conforme a la ley orgánica respectiva, para asegurar y defender la independencia, el territorio, el honor, los derechos e intereses de la Patria, así como la tranquilidad y el orden interior; y

IV. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como del Distrito Federal o del Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.” (H. Congreso Constituyente, 1917)

De su análisis, se desprende la obligación a la que se encuentra todo ciudadano mexicano, de contribuir de manera proporcional y equitativa al gasto público, mediante su aportación correspondiente, la cual dependerá de los principios de proporcionalidad y equidad que se encuentren inmersos en las normas tributarias correspondientes. En este sentido, son dichas normas las que establecerán también, los derechos que cada ciudadano, como contribuyente,

tiene para deducir o acreditar los impuestos correspondientes, con base en las bases legales respectivas.

1.1.2 Ley del Impuesto Sobre la Renta

Dentro del marco teórico de la presente investigación, la Ley del ISR es el principal ordenamiento que establece las características y requisitos que deben de reunir las deducciones autorizadas para los contribuyentes personas morales del régimen general y de las personas físicas que lleven a cabo actividades empresariales y profesionales. Lo anterior es así, en virtud de que es a través de la Fracción III del Artículo 31 de dicha norma, la que establece el requisito de que las deducciones que pretendan restarse de la base del ISR, sean pagadas mediante cheque nominativo, transferencia, tarjeta de crédito o de débito y de monederos electrónicos, tal como se señala a continuación:

“Artículo 31. Las deducciones autorizadas en este Título deberán reunir los siguientes requisitos:

...III. Estar amparadas con documentación que reúna los requisitos de las disposiciones fiscales y que los pagos cuyo monto exceda de \$2,000.00 se efectúen mediante cheque nominativo del contribuyente, tarjeta de crédito, de débito o de servicios, o a través de los monederos electrónicos que al efecto autorice el Servicio de Administración Tributaria, excepto cuando dichos pagos se hagan por la prestación de un servicio personal subordinado.

Tratándose del consumo de combustibles para vehículos marítimos, aéreos y terrestres, el pago deberá efectuarse mediante cheque nominativo del contribuyente, tarjeta de crédito, de débito o de servicios, a través de los monederos electrónicos a que se refiere el párrafo anterior, aun cuando dichos consumos no excedan el monto de \$2,000.00.

Los pagos que en los términos de esta fracción deban efectuarse mediante cheque nominativo del contribuyente, también podrán realizarse mediante traspasos de cuentas en instituciones de crédito o casas de bolsa.

Las autoridades fiscales podrán liberar de la obligación de pagar las erogaciones con cheques nominativos, tarjetas de crédito, de débito, de servicios, monederos electrónicos o mediante traspasos de cuentas en instituciones de crédito o casas de bolsa a que se refiere esta fracción, cuando las mismas se efectúen en poblaciones o en zonas rurales, sin servicios bancarios.

Cuando los pagos se efectúen mediante cheque nominativo, éste deberá ser de la cuenta del contribuyente y contener su clave del Registro Federal de Contribuyentes así como, en el anverso del mismo la expresión "para abono en cuenta del beneficiario".

Los contribuyentes podrán optar por considerar como comprobante fiscal para los efectos de las deducciones autorizadas en este Título, los originales de los estados de cuenta en los que se consigne el pago mediante cheques; traspasos de cuenta en instituciones de crédito o casas de bolsa; tarjeta de crédito, de débito o de servicio, o monedero electrónico, siempre que se cumplan los requisitos que establece el artículo 29-C del Código Fiscal de la Federación.”(H. Congreso de la Unión, 2002)

Como se observa, tal pareciera que la existencia del requisito previsto en la Fracción III del Artículo 31 de la LISR, se trata de una máxima respecto de la forma de pago para todos los casos que resulten aplicables; sin embargo, a través de la Fracción IX de dicho precepto legal, se establece la posibilidad que tratándose de pagos que sean para persona físicas o personas morales del régimen intermedio, estos puedan realizarse satisfaciendo el interés del acreedor mediante cualquier forma de extinción de las obligaciones. Bajo este orden de ideas, es evidente que la forma de pago por concepto de la adquisición de bienes

o la prestación de servicios, u otras contraprestaciones, no se encuentran limitadas al pago mediante los medios que controla la banca, sino que existe la posibilidad de realizar su pago mediante cualquier otra forma de extinción de las obligaciones. Para tales efectos se procede a transcribir el citado precepto legal conforme a lo siguiente:

IX. Tratándose de pagos que a su vez sean ingresos de contribuyentes personas físicas, de los contribuyentes a que se refieren el Capítulo VII de este Título, así como de aquéllos realizados a los contribuyentes a que hace referencia el último párrafo de la fracción I del artículo 18 de esta Ley y de los donativos, éstos sólo se deduzcan cuando hayan sido efectivamente erogados en el ejercicio de que se trate. Sólo se entenderán como efectivamente erogados cuando hayan sido pagados en efectivo, mediante traspasos de cuentas en instituciones de crédito o casas de bolsa, o en otros bienes que no sean títulos de crédito. Tratándose de pagos con cheque, se considerará efectivamente erogado en la fecha en la que el mismo haya sido cobrado o cuando los contribuyentes transmitan los cheques a un tercero, excepto cuando dicha transmisión sea en procuración. También se entiende que es efectivamente erogado cuando el interés del acreedor queda satisfecho mediante cualquier forma de extinción de las obligaciones.

Cuando los pagos a que se refiere el párrafo anterior se efectúen con cheque, la deducción se efectuará en el ejercicio en que éste se cobre, siempre que entre la fecha consignada en la documentación comprobatoria que se haya expedido y la fecha en que efectivamente se cobre dicho cheque no hayan transcurrido más de cuatro meses.” (H. Congreso de la Unión, 2002)

1.1.3 Ley del Impuesto al Valor Agregado

La Ley del Impuesto al Valor Agregado (LIVA), es un ordenamiento legal que también considera la posibilidad de extinguir las obligaciones con las personas con las que se pacten diversas contraprestaciones, a través de satisfacer el interés del acreedor mediante cualquier forma de extinción de las obligaciones. Esta situación se encuentra ubicada en el Artículo 1 B de dicha ley, conforme a lo siguiente:

“Artículo 1o.-B.- Para los efectos de esta Ley se consideran efectivamente cobradas las contraprestaciones cuando se reciban en efectivo, en bienes o en servicios, aun cuando aquéllas correspondan a anticipos, depósitos o a cualquier otro concepto sin importar el nombre con el que se les designe, o bien, cuando el interés del acreedor queda satisfecho mediante cualquier forma de extinción de las obligaciones que den lugar a las contraprestaciones.

Cuando el precio o contraprestación pactados por la enajenación de bienes, la prestación de servicios o el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes se pague mediante cheque, se considera que el valor de la operación, así como el impuesto al valor agregado trasladado correspondiente, fueron efectivamente pagados en la fecha de cobro del mismo o cuando los contribuyentes transmitan los cheques a un tercero, excepto cuando dicha transmisión sea en procuración.

Se presume que los títulos de crédito distintos al cheque suscritos a favor de los contribuyentes, por quien adquiere el bien, recibe el servicio o usa o goza temporalmente el bien, constituye una garantía del pago del precio o la contraprestación pactados, así como del impuesto al valor agregado correspondiente a la operación de que se trate. En estos casos se entenderán recibidos ambos conceptos por los contribuyentes cuando efectivamente los cobren, o cuando los contribuyentes transmitan a un tercero los documentos pendientes de cobro, excepto cuando dicha transmisión sea en procuración.

Cuando con motivo de la enajenación de bienes, la prestación de servicios o el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes, los contribuyentes reciban documentos o vales, respecto de los cuales un tercero asuma la obligación de pago o reciban el pago mediante tarjetas electrónicas o cualquier otro medio que permita al usuario obtener bienes o servicios, se considerará que el valor de las actividades respectivas, así como el impuesto al valor agregado correspondiente, fueron efectivamente pagados en la fecha en la que dichos documentos, vales, tarjetas electrónicas o cualquier otro medio sean recibidos o aceptados por los contribuyentes.”(H. Congreso de la Unión, 1978)

Como se puede apreciar, existe la posibilidad de considerar como pago efectivo, el satisfacer el interés del acreedor, mediante cualquier forma de extinción de las obligaciones que den lugar a las contraprestaciones, y de ese modo obtener un impuesto al valor agregado acreditable en los casos que resulte aplicable de conformidad con dicha norma, y no necesariamente emplear los medios de la banca que establece la Fracción III de la LISR. Bajo este orden de ideas, es importante destacar, que dentro de la LIVA, no se limita esta posibilidad solo a los pagos realizados a personas físicas o personas morales del régimen intermedio que establece la LISR, sino que deja abierta dicha posibilidad para todos los contribuyentes.

1.1.4 Código Fiscal de la Federación

Esta importante norma a nivel fiscal en nuestro marco jurídico, establece diversas condiciones respecto de la interpretación de las normas jurídicas, así como de la supletoriedad que debe de aplicarse y la prelación de ciertas normas respecto de otras. En cuanto a la presente investigación, es necesario invocar el Artículo 5º de dicho Código, en virtud de que es a través de esta disposición, en donde se revela que normas resultan de aplicación estricta, cuales no lo son, y que métodos de interpretación deben de aplicarse para resolver alguna controversia en caso de duda; así también, es mediante esta disposición, en la

que se da a conocer la norma a la que debe de acudir supletoriamente. Para tales efectos se procederá a exponer el contenido de dicho ordenamiento legal:

“Artículo 5o.- Las disposiciones fiscales que establezcan cargas a los particulares y las que señalan excepciones a las mismas, así como las que fijan las infracciones y sanciones, son de aplicación estricta. Se considera que establecen cargas a los particulares las normas que se refieren al sujeto, objeto, base, tasa o tarifa.

Las otras disposiciones fiscales se interpretarán aplicando cualquier método de interpretación jurídica. A falta de norma fiscal expresa, se aplicarán supletoriamente las disposiciones del derecho federal común cuando su aplicación no sea contraria a la naturaleza propia del derecho fiscal.”(H. Congreso de la Unión, 1981)

De la lectura y análisis del Primer Párrafo de este precepto legal, podemos observar que aquellas disposiciones fiscales contenidas en otros ordenamiento jurídicos a nivel federal, que se refieran a los elementos de los impuestos (sujeto, objeto, base, tasa o tarifa), deben de aplicarse en forma estricta, es decir en su sentido literal, tal y como se establece en dichas normas.

Por su parte del análisis del segundo párrafo, podemos advertir, que tratándose del resto de las disposiciones fiscales, podrán interpretarse de forma diversa, mediante otros métodos de interpretación jurídico, como podría ser a contrario sensu, lato sensu, por analogía, etc.; y a su vez, es este párrafo el que nos otorga la posibilidad de que a falta de una norma expresa dentro de la legislación fiscal, el particular, pueda acudir al derecho federal común, con la condicionante de que tales normas no sean contrarias a la naturaleza del derecho fiscal.

1.1.5 Código Civil Federal

Es precisamente esa última disposición, referente a la aplicación supletoria, la que abre la posibilidad de que las disposiciones en comento puedan ser invocadas y aplicadas, respetando que las mismas no sean contrarias a la naturaleza del derecho fiscal, cuya identidad y fin es precisamente la de recaudar contribuciones.

Es de suma importancia, señalar que es precisamente mediante este ordenamiento jurídico, a través del cual se establecen las formas de extinguir obligaciones en dicha materia, para tal efecto, el Código Civil Federal define el termino de obligación, y señala toda la regulación aplicable al respecto, sin embargo, dentro de esta investigación solo se procederá a entrar al estudio de las diversas formas de extinguir obligaciones que prevé la legislación en comento, esto, a partir del Título V del Código Civil Federal, denominado Extinción de las Obligaciones (H. Congreso de la Unión, 1928).

1.1.6 Código de Comercio

El Código de Comercio, es el principal ordenamiento en materia mercantil o comercial en nuestro país, pues a través del mismo se dictan las pautas para establecer la calidad de comerciante, la aplicación supletoria de otras normas y las bases para resolver controversias en materia comercial. En este sentido, es de suma importancia manifestar, que si bien es cierto el derecho común pertenece a la rama del derecho privado, y regula los actos que realizan los civiles, es decir los ciudadanos comunes y corrientes sin actividades que los cataloguen dentro del status quo de comerciantes, también lo es que es el mismo derecho privado, el que incluye a su vez al derecho comercial o mercantil.

Bajo este orden de ideas, es el Código de Comercio la norma que prevé la posibilidad de que los particulares en su calidad de comerciantes, puedan actuar

con base en su calidad de comerciantes, pero haciendo uso del derecho federal común, con lo cual el hecho de que un contribuyente haga uso de normas civiles por no encontrarse expresamente dentro de una norma fiscal, tales normas no se le están prohibidas o restringidas por ser un comerciante, en virtud de que es el propio derecho mercantil, el que también se basa en la aplicación supletoria del derecho federal común. Lo anterior es así, a través de la exposición de las siguientes normas:

“Artículo 1054. En caso de no existir convenio de las partes sobre el procedimiento ante tribunales en los términos de los anteriores artículos, salvo que las leyes mercantiles establezcan un procedimiento especial o una supletoriedad expresa, los juicios mercantiles se regirán por las disposiciones de este libro y, en su defecto, se aplicará supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles y en caso de que no regule suficientemente la institución cuya supletoriedad se requiera, la ley de procedimientos local respectiva.”(Ejecutivo de la Unión, 1889)

Del análisis de esta disposición, observamos el mandato legal de acudir al derecho federal común, Código de Procedimientos Civiles, en caso de que no exista una regulación al efecto.

“Artículo 1050.- Cuando conforme a las disposiciones mercantiles, para una de las partes que intervienen en un acto, éste tenga naturaleza comercial y para la otra tenga naturaleza civil la controversia que del mismo se derive se regirá conforme a las leyes mercantiles.”(Ejecutivo de la Unión, 1889)

Así mismo, de la lectura del Artículo 1050 del Código de Comercio, podemos apreciar que en aquellos casos en que una de las partes tenga la calidad de civil y la otra mercantil, se regirá por las disposiciones del derecho mercantil.

Finalmente, a continuación se enumeran mediante su exposición, los actos que el Código de Comercio considera como tal en razón de no existir una definición de acto de comercio:

“Artículo 75.- La ley reputa actos de comercio:

I.- Todas las adquisiciones, enajenaciones y alquileres verificados con propósito de especulación comercial, de mantenimientos, artículos, muebles o mercaderías, sea en estado natural, sea después de trabajados o labrados;

II.- Las compras y ventas de bienes inmuebles, cuando se hagan con dicho propósito de especulación comercial;

III.- Las compras y ventas de porciones, acciones y obligaciones de las sociedades mercantiles;

IV.- Los contratos relativos y obligaciones del Estado ú otros títulos de crédito corrientes en el comercio;

V.- Las empresas de abastecimientos y suministros;

VI.- Las empresas de construcciones, y trabajos públicos y privados;

VII.- Las empresas de fábricas y manufacturas;

VIII.- Las empresas de trasportes de personas o cosas, por tierra o por agua; y las empresas de turismo;

IX.- Las librerías, y las empresas editoriales y tipográficas;

X. Las empresas de comisiones, de agencias, de oficinas de negocios comerciales, casas de empeño y establecimientos de ventas en pública almoneda;

XI.- Las empresas de espectáculos públicos;

XII.- Las operaciones de comisión mercantil;

XIII.- Las operaciones de mediación de negocios mercantiles;

XIV.- Las operaciones de bancos;

XV.- Todos los contratos relativos al comercio marítimo y a la navegación interior y exterior;

XVI.- Los contratos de seguros de toda especie;

XVII.- Los depósitos por causa de comercio;

XVIII.- Los depósitos en los almacenes generales y todas las operaciones hechas sobre los certificados de depósito y bonos de prenda librados por los mismos;

XIX.- Los cheques, letras de cambio o remesas de dinero de una plaza a otra, entre toda clase de personas;

XX.- Los vales ú otros títulos a la orden o al portador, y las obligaciones de los comerciantes, a no ser que se pruebe que se derivan de una causa extraña al comercio;

XXI.- Las obligaciones entre comerciantes y banqueros, si no son de naturaleza esencialmente civil;

XXII.- Los contratos y obligaciones de los empleados de los comerciantes en lo que concierne al comercio del negociante que los tiene a su servicio;

XXIII.- La enajenación que el propietario o el cultivador hagan de los productos de su finca o de su cultivo;

XXIV. Las operaciones contenidas en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito;

XXV.- Cualesquiera otros actos de naturaleza análoga a los expresados en este código.

En caso de duda, la naturaleza comercial del acto será fijada por arbitrio judicial.”(Ejecutivo de la Unión, 1889)

De este listado, se desprenden un gran número de posibilidades para que un determinado acto pueda encuadrar dentro de la legislación comercial.

1.1.7 Reglamento de la Ley del Impuesto Sobre la Renta

Por su parte, el Reglamento de la Ley del Impuesto Sobre la Renta (RLISR), establece la opción para que los contribuyentes puedan considerar el pago de un tercero como pago de las deducciones autorizadas, cumpliendo el requisito de que la documentación comprobatoria este a nombre del contribuyente por cuenta de quien se realiza el pago, y además, que el pago que se le realice al tercero para cumplir con dicho pago, se haga mediante los medios que regula la banca. Por lo anterior, se procede a transcribir dicho precepto legal conforme a lo siguiente:

“Artículo 35. Cuando el contribuyente efectúe erogaciones a través de un tercero, excepto tratándose de contribuciones, viáticos o gastos de viaje, deberá expedir cheques nominativos a favor de éste o mediante traspasos de cuentas en instituciones de crédito o casas de bolsa, y cuando dicho tercero realice pagos por cuenta del contribuyente, éstos deberán estar amparados con documentación que reúna los requisitos del artículo 31, fracción III de la Ley.”(Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, 2003)

Como podrá observarse, la posibilidad de que un tercero pueda asumir la obligación del pago, efectuando el desembolso correspondiente, puede derivar de un acuerdo previo, como lo son los de naturaleza civil, en donde alguna de las partes en calidad de acreedora, procediera a realizar la transferencia de recursos a un proveedor, y que la parte deudora llevara a cabo posteriormente, el reembolso del préstamo para liquidar a su proveedor, obtenido del acreedor.

1.1.8 Resolución Miscelánea Fiscal

A partir de la resolución Miscelánea Fiscal para el ejercicio 2007, publicada el 25 de abril de 2007 en el Diario Oficial de la Federación, se estableció mediante la Regla 3.4.11, la facilidad por parte del SAT, de considerar aplicable la Fracción III del Artículo 31 del LISR solo para aquellos casos en los que se cumpla la obligación de pago mediante la entrega de dinero, mas no así resulte aplicable para aquellos casos en los que se pacte otra forma de satisfacer el interés del acreedor mediante alguna otra forma.

A continuación se expone la cita Regla Miscelánea:

“3.4.11. Se considera que el requisito de deducibilidad contenido en el artículo 31, fracción III de la Ley del ISR, consistente en que los pagos cuyo monto exceda de \$2,000.00, se efectúen mediante cheque nominativo del contribuyente, tarjeta de crédito, de débito o de servicios, o a través de monederos electrónicos,

sólo es aplicable a las obligaciones que se cumplan o se extingan con la entrega de una cantidad en dinero, sin que resulte aplicable en aquellos casos en los cuales el interés del acreedor queda satisfecho mediante cualquier otra forma de extinción de las obligaciones que den lugar a las contraprestaciones.”(Jefe del SAT, 2007)

1.1.10 Criterios Normativos del Servicio de Administración Tributaria (SAT)

Dentro de los criterios normativos del Servicio de Administración Tributaria, se prevé la hipótesis de extinguir la obligación de pago para considerar el IVA efectivamente pagado mediante el uso del contrato de cesión de deuda, lo anterior en virtud del criterio 72/2007/IVA, que se observa a continuación:

“72/2007/IVA

Transmisión de deudas. Momento en que se considera efectivamente pagado el impuesto.

El artículo 1-B, último párrafo de la Ley del Impuesto al Valor Agregado establece que cuando con motivo de la enajenación de bienes los contribuyentes reciban documentos o vales, respecto de los cuales un tercero asuma la obligación de pago, se considerará que el valor de las actividades respectivas, así como el impuesto al valor agregado correspondiente, fue efectivamente pagado en la fecha en que dichos documentos sean recibidos o aceptados por los contribuyentes.

Por su parte, el artículo 2055 del Código Civil Federal señala que el deudor sustituto queda obligado en los términos en que lo estaba el deudor primitivo, asimismo el artículo 2053 del ordenamiento en cita establece que el acreedor que exonera al antiguo, aceptando a otro en su lugar, no puede repetir contra el primero, si el nuevo se encuentra insolvente, salvo pacto en contrario.

Ahora bien, el artículo 2051 del Código Civil Federal establece que para que haya sustitución de deudor es necesario que el acreedor consienta expresa o tácitamente en tanto que el artículo 2052 señala que se presume que el acreedor consiente en la sustitución del deudor, cuando permite que el sustituto ejecute actos que deba ejecutar el deudor, siempre que lo haga en nombre propio y no por cuenta del deudor primitivo.

De la interpretación armónica a los preceptos señalados en los párrafos precedentes, tratándose de enajenación de bienes, cuando un tercero asuma la obligación de pago, se considerará que el valor del precio o contraprestación, así como el impuesto al valor agregado correspondiente, fue efectivamente pagado en la fecha en que el contribuyente acepte expresa o tácitamente la sustitución del deudor, es decir, se acepte la ejecución por parte del deudor sustituto de las obligaciones que corresponderían al deudor primitivo, salvo pacto en contrario en el que el contribuyente se reserve el derecho de repetir contra el deudor primitivo.”(Servicio de Administración Tributaria, 2007)

1.1.11 Ley Federal de Para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita (LFPIORPI)

Dentro de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, se prevén diversos supuestos que obligan a los particulares, independientemente de su calidad de contribuyente o no contribuyente, a llevar a cabo la presentación de avisos ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; en razón de esta situación, es necesario señalar que supuestos afectan la celebración de diversos contratos materia de esta investigación, mismos que se señalan dentro del Artículo 17 de la citada LFPIORPI.

“Artículo 17. Para efectos de esta Ley se entenderán Actividades Vulnerables y, por tanto, objeto de identificación en términos del artículo siguiente, las que a continuación se enlistan:

I. Las vinculadas a la práctica de juegos con apuesta, concursos o sorteos que realicen organismos descentralizados conforme a las disposiciones legales aplicables, o se lleven a cabo al amparo de los permisos vigentes concedidos por la Secretaría de Gobernación bajo el régimen de la Ley Federal de Juegos y Sorteos y su Reglamento. En estos casos, únicamente cuando se lleven a cabo bajo las siguientes modalidades y montos:

La venta de boletos, fichas o cualquier otro tipo de comprobante similar para la práctica de dichos juegos, concursos o sorteos, así como el pago del valor que representen dichos boletos, fichas o recibos o, en general, la entrega o pago de premios y la realización de cualquier operación financiera, ya sea que se lleve a cabo de manera individual o en serie de transacciones vinculadas entre sí en apariencia, con las personas que participen en dichos juegos, concursos o sorteos, siempre que el valor de cualquiera de esas operaciones sea por una cantidad igual o superior al equivalente a trescientas veinticinco veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal.

Serán objeto de Aviso ante la Secretaría las actividades anteriores, cuando el monto del acto u operación sea igual o superior al equivalente a seiscientas cuarenta y cinco veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal.

II. La emisión o comercialización, habitual o profesional, de tarjetas de servicios, de crédito, de tarjetas prepagadas y de todas aquellas que constituyan instrumentos de almacenamiento de valor monetario, que no sean emitidas o comercializadas por Entidades Financieras. Siempre y cuando, en función de tales actividades: el emisor o comerciante de dichos instrumentos mantenga una relación de negocios con el adquirente; dichos instrumentos permitan la

transferencia de fondos, o su comercialización se haga de manera ocasional. En el caso de tarjetas de servicios o de crédito, cuando el gasto mensual acumulado en la cuenta de la tarjeta sea igual o superior al equivalente a ochocientas cinco veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal. En el caso de tarjetas prepagadas, cuando su comercialización se realice por una cantidad igual o superior al equivalente a seiscientas cuarenta y cinco veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal, por operación. Los demás instrumentos de almacenamiento de valor monetario serán regulados en el Reglamento de esta Ley.

Serán objeto de Aviso ante la Secretaría, en el caso de tarjetas de servicios o de crédito, cuando el gasto mensual acumulado en la cuenta de la tarjeta sea igual o superior al equivalente a un mil doscientas ochenta y cinco veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal. En el caso de tarjetas prepagadas, cuando se comercialicen por una cantidad igual o superior al equivalente a seiscientas cuarenta y cinco veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal;

III. La emisión y comercialización habitual o profesional de cheques de viajero, distinta a la realizada por las Entidades Financieras.

Serán objeto de Aviso ante la Secretaría cuando la emisión o comercialización de los cheques de viajero sea igual o superior al equivalente a seiscientas cuarenta y cinco veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal;

IV. El ofrecimiento habitual o profesional de operaciones de mutuo o de garantía o de otorgamiento de préstamos o créditos, con o sin garantía, por parte de sujetos distintos a las Entidades Financieras.

Serán objeto de Aviso ante la Secretaría cuando el acto u operación sea por una cantidad igual o superior al equivalente a un mil seiscientas cinco veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal;

V. La prestación habitual o profesional de servicios de construcción o desarrollo de bienes inmuebles o de intermediación en la transmisión de la propiedad o constitución de derechos sobre dichos bienes, en los que se involucren operaciones de compra o venta de los propios bienes por cuenta o a favor de clientes de quienes presten dichos servicios.

Serán objeto de Aviso ante la Secretaría cuando el acto u operación sea por una cantidad igual o superior al equivalente a ocho mil veinticinco veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal;

VI. La comercialización o intermediación habitual o profesional de Metales Preciosos, Piedras Preciosas, joyas o relojes, en las que se involucren operaciones de compra o venta de dichos bienes en actos u operaciones cuyo valor sea igual o superior al equivalente a ochocientas cinco veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal, con excepción de aquellos en los que intervenga el Banco de México.

Serán objeto de Aviso ante la Secretaría cuando quien realice dichas actividades lleve a cabo una operación en efectivo con un cliente por un monto igual o superior o equivalente a un mil seiscientas cinco veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal;

VII. La subasta o comercialización habitual o profesional de obras de arte, en las que se involucren operaciones de compra o venta de dichos bienes realizadas por actos u operaciones con un valor igual o superior al equivalente a dos mil cuatrocientas diez veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal.

Serán objeto de Aviso ante la Secretaría las actividades anteriores, cuando el monto del acto u operación sea igual o superior al equivalente a cuatro mil ochocientas quince veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal;

VIII. La comercialización o distribución habitual profesional de vehículos, nuevos o usados, ya sean aéreos, marítimos o terrestres con un valor igual o superior al equivalente a tres mil doscientas diez veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal.

Serán objeto de Aviso ante la Secretaría las actividades anteriores, cuando el monto del acto u operación sea igual o superior al equivalente a seis mil cuatrocientas veinte veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal;

IX. La prestación habitual o profesional de servicios de blindaje de vehículos terrestres, nuevos o usados, así como de bienes inmuebles, por una cantidad igual o superior al equivalente a dos mil cuatrocientas diez veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal.

Serán objeto de Aviso ante la Secretaría las actividades anteriores, cuando el monto del acto u operación sea igual o superior al equivalente a cuatro mil ochocientas quince veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal;

X. La prestación habitual o profesional de servicios de traslado o custodia de dinero o valores, con excepción de aquellos en los que intervenga el Banco de México y las instituciones dedicadas al depósito de valores.

Serán objeto de Aviso ante la Secretaría cuando el traslado o custodia sea por un monto igual o superior al equivalente a tres mil doscientas diez veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal;

XI. La prestación de servicios profesionales, de manera independiente, sin que medie relación laboral con el cliente respectivo, en aquellos casos en los que se prepare para un cliente o se lleven a cabo en nombre y representación del cliente cualquiera de las siguientes operaciones:

a) La compraventa de bienes inmuebles o la cesión de derechos sobre estos;

b) La administración y manejo de recursos, valores o cualquier otro activo de sus clientes;

c) El manejo de cuentas bancarias, de ahorro o de valores;

d) La organización de aportaciones de capital o cualquier otro tipo de recursos para la constitución, operación y administración de sociedades mercantiles, o

e) La constitución, escisión, fusión, operación y administración de personas morales o vehículos corporativos, incluido el fideicomiso y la compra o venta de entidades mercantiles.

Serán objeto de Aviso ante la Secretaría cuando el prestador de dichos servicios lleve a cabo, en nombre y representación de un cliente, alguna operación financiera que esté relacionada con las operaciones señaladas en los incisos de esta fracción, con respeto al secreto profesional y garantía de defensa en términos de esta Ley;

XII. La prestación de servicios de fe pública, en los términos siguientes:

A. Tratándose de los notarios públicos:

a) La transmisión o constitución de derechos reales sobre inmuebles, salvo las garantías que se constituyan en favor de instituciones del sistema financiero u organismos públicos de vivienda.

Estas operaciones serán objeto de Aviso ante la Secretaría cuando en los actos u operaciones el precio pactado, el valor catastral o, en su caso, el valor comercial del inmueble, el que resulte más alto, o en su caso el monto garantizado por suerte principal, sea igual o superior al equivalente en moneda nacional a dieciséis mil veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal;

b) El otorgamiento de poderes para actos de administración o dominio otorgados con carácter irrevocable. Las operaciones previstas en este inciso siempre serán objeto de Aviso;

c) La constitución de personas morales, su modificación patrimonial derivada de aumento o disminución de capital social, fusión o escisión, así como la compraventa de acciones y partes sociales de tales personas.

Serán objeto de Aviso cuando las operaciones se realicen por un monto igual o superior al equivalente a ocho mil veinticinco veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal;

d) La constitución o modificación de fideicomisos traslativos de dominio o de garantía sobre inmuebles, salvo los que se constituyan para garantizar algún crédito a favor de instituciones del sistema financiero u organismos públicos de vivienda.

Serán objeto de Aviso cuando las operaciones se realicen por un monto igual o superior al equivalente a ocho mil veinticinco veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal;

e) El otorgamiento de contratos de mutuo o crédito, con o sin garantía, en los que el acreedor no forme parte del sistema financiero o no sea un organismo público de vivienda.

Las operaciones previstas en este inciso, siempre serán objeto de Aviso.

B. Tratándose de los corredores públicos:

a) La realización de avalúos sobre bienes con valor igual o superior al equivalente a ocho mil veinticinco veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal;

b) La constitución de personas morales mercantiles, su modificación patrimonial derivada de aumento o disminución de capital social, fusión o escisión, así como la compraventa de acciones y partes sociales de personas morales mercantiles;

c) La constitución, modificación o cesión de derechos de fideicomiso, en los que de acuerdo con la legislación aplicable puedan actuar;

d) El otorgamiento de contratos de mutuo mercantil o créditos mercantiles en los que de acuerdo con la legislación aplicable puedan actuar y en los que el acreedor no forme parte del sistema financiero.

Serán objeto de Aviso ante la Secretaría los actos u operaciones anteriores en términos de los incisos de este apartado.

C. Por lo que se refiere a los servidores públicos a los que las leyes les confieran la facultad de dar fe pública en el ejercicio de sus atribuciones previstas en el artículo 3, fracción VII de esta Ley.

XIII. La recepción de donativos, por parte de las asociaciones y sociedades sin fines de lucro, por un valor igual o superior al equivalente a un mil seiscientas cinco veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal.

Serán objeto de Aviso ante la Secretaría cuando los montos de las donaciones sean por una cantidad igual o superior al equivalente a tres mil doscientas diez veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal;

XIV. La prestación de servicios de comercio exterior como agente o apoderado aduanal, mediante autorización otorgada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para promover por cuenta ajena, el despacho de mercancías, en los diferentes regímenes aduaneros previstos en la Ley Aduanera, de las siguientes mercancías:

a) Vehículos terrestres, aéreos y marítimos, nuevos y usados, cualquiera que sea el valor de los bienes;

b) Máquinas para juegos de apuesta y sorteos, nuevas y usadas, cualquiera que sea el valor de los bienes;

c) Equipos y materiales para la elaboración de tarjetas de pago, cualquiera que sea el valor de los bienes;

d) Joyas, relojes, Piedras Preciosas y Metales Preciosos, cuyo valor individual sea igual o superior al equivalente a cuatrocientas ochenta y cinco veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal;

e) Obras de arte, cuyo valor individual sea igual o superior al equivalente a cuatro mil ochocientos quince veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal;

f) Materiales de resistencia balística para la prestación de servicios de blindaje de vehículos, cualquiera que sea el valor de los bienes.

Las actividades anteriores serán objeto de Aviso en todos los casos antes señalados, atendiendo lo establecido en el artículo 19 de la presente Ley;

XV. La constitución de derechos personales de uso o goce de bienes inmuebles por un valor mensual superior al equivalente a un mil seiscientas cinco veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal, al día en que se realice el pago o se cumpla la obligación.

Serán objeto de Aviso ante la Secretaría las actividades anteriores, cuando el monto del acto u operación mensual sea igual o superior al equivalente a tres mil doscientas diez veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal.

Los actos u operaciones que se realicen por montos inferiores a los señalados en las fracciones anteriores no darán lugar a obligación alguna. No obstante, si una persona realiza actos u operaciones por una suma acumulada en un periodo de seis meses que supere los montos establecidos en cada supuesto para la formulación de Avisos, podrá ser considerada como operación sujeta a la obligación de presentar los mismos para los efectos de esta Ley.

La Secretaría podrá determinar mediante disposiciones de carácter general, los casos y condiciones en que las Actividades sujetas a supervisión no deban ser objeto de Aviso, siempre que hayan sido realizadas por conducto del sistema financiero.”(H. Congreso de la Unión, 2012)

CAPÍTULO II

Marco Teórico

2.1 Deducciones Autorizadas

Las deducciones autorizadas son gastos que cumplen con los requisitos que establece la ley y que son estrictamente indispensables para realización de la operaciones de todo ente jurídico, estas deducciones se basan en principios relativos y que la ley establece dicha normatividad para poderla hacer deducibles y a su vez acreditables en el impuesto al valor agregado, como su nombre lo indica son autorizadas debido a que los lineamientos que nos marcan son muy limitados ya que no podemos deducir todo tipo de gasto que no estén relacionadas con nuestra actividad.

2.1.1 Requisitos

El Artículo 31 de la ley del ISR (H. Congreso de la Unión, 2002), nos menciona el requisito de las deducciones, siendo algunos de ellos de forma como son, entre otros, que los comprobantes que se recaben cumplan con las disposiciones fiscales y que en términos generales dichos requisitos son:

Artículo 31 Requisitos de las deducciones:

- Estrictamente indispensables para los fines de la actividad del contribuyente.
- De las inversiones.
- Que las erogaciones realizadas se amparen con documentación y sus formas de pago.
- Registro de las deducciones en la contabilidad.
- Cumplir con retención y entero de impuestos a cargo de terceros o que, en su caso, se recabe de éstos copia de los documentos en que conste el pago de dichos impuestos.

- Pagos efectuados a personas obligadas a solicitar su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes.
- Separación en los comprobantes de impuestos indirectos y marbetes o precintos.
- En el caso de intereses por capitales tomados en préstamo, éstos se hayan invertido en los fines del negocio.
- Pagos efectivamente erogados en algunos casos.
- Pagos de honorarios o gratificaciones a administradores, comisarios, directores, gerentes generales o miembros del consejo directivo, de vigilancia, consultivos o de cualquiera otra índole.
- Asistencia técnica, de transferencia de tecnología o de regalías.
- Gastos de previsión social.
- Primas por seguros o fianzas.
- Precio de mercado.
- Adquisición de bienes de importación.
- Pérdidas por créditos incobrables.
- Remuneraciones a empleados o a terceros, que estén condicionadas al cobro de los abonos en las enajenaciones a plazos o en los contratos de arrendamiento financiero.
- Pagos efectuados a comisionistas y mediadores residentes en el extranjero.
- Plazos para reunir requisitos.
- Pagos efectuados por concepto de salarios y subsidio para el empleo.
- Deducción inmediata de bienes de activo fijo.
- Destrucción de mercancías y su donación.
- Anticipos de gastos.

Algunos de estos requisitos, enunciados son completados con las reglas de carácter general emitidos por el SAT para su aplicación en algunos casos en concreto, se requiere que las deducciones sean producto de la realidad operativa de la empresa o del contribuyente, los elementos de fondo son más importantes que los de forma, por las características de las operaciones, no se puede cumplir con los requisitos que señala el artículo 31 de la LISR, es por eso que el SAT

emite facilidades administrativas para realizar determinadas deducciones sin cumplir, siendo el caso de la auto facturación en donde no se requiere pagar con cheque nominativo, confirmando que la realidad económica sujeta a imposición está por encima de los aspectos de forma.

Esto se afirma con lo que el máximo Tribunal nos establece en la jurisprudencia de Deducciones.

“La regla general para la interpretación de las deducciones en el impuesto sobre la renta debe ser de orden restrictivo, en el sentido de que únicamente pueden realizarse las autorizadas por el legislador y conforme a los requisitos o modalidades que éste determine; sin embargo, ello no implica que no pueda efectuarse un juicio constitucional sobre la decisión del legislador, pues existen ciertas erogaciones cuya deducción debe reconocerse, ya no por un principio de política fiscal, sino en atención a la garantía constitucional de proporcionalidad tributaria prevista en la fracción IV del artículo 31 de la Constitución.(Deducciones, 2007)

De este modo, se observa que uno de los requisitos que establece el art 31 de la LISR, consiste en que los conceptos deducibles sean estrictamente indispensables como consecuencia de la operación normal, con la intención de que pueda cumplir con el objeto social para la cual se constituyó la entidad económica para la cual la suprema corte ha dicho:

RENTA. INTERPRETACIÓN DEL TÉRMINO“ESTRICTAMENTE INDISPENSABLES” A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN I, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO. El precepto citado establece que las deducciones autorizadas por el título II, relativo a las personas morales, entre otros requisitos, deben ser “estrictamente indispensables” para los fines de la actividad del contribuyente. Ahora bien, la concepción genérica de dicho requisito se justifica al atender a la cantidad de supuestos que en cada caso concreto

pueden recibir aquel calificativo; por tanto, como es imposible definir todos los supuestos factibles o establecer reglas generales para su determinación, dicho término debe interpretarse atendiendo a los fines de cada empresa y al gasto específico de que se trate. En tales condiciones, el carácter de indispensable se encuentra vinculado con la consecución del objeto social de la empresa, es decir, debe tratarse de un gasto necesario para que se cumplan en forma cabal sus actividades, de manera que de no realizarlo, éstas tendrían que disminuirse o suspenderse; de ahí que el legislador únicamente permite excluir erogaciones de esa naturaleza al considerar la capacidad contributiva del sujeto, cuando existan motivos de carácter jurídico, económico y/o social que lo justifiquen. (Renta. Interpretación del término Estrictamente Indispensable, 2004)

Registro IUS: 179766. Localización: Novena Época, Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, Diciembre de 2004, p. 565, tesis 2a. CIII/2004, aislada, Administrativa. Precedentes: Amparo en revisión 1386/2004.-Fomento Agropecuario y Comercial, S.A. de C.V.- 5 de noviembre de 2004.- Cinco votos.-Ponente: Juan Díaz Romero.- Secretario: César de Jesús Molina Suárez.

Por consiguiente, los conceptos deducibles enunciados en su oportunidad deben cumplir con ciertos requisitos, sin olvidar que existen condiciones más importantes para que también sean deducibles, porque lo que grava el ISR es una realidad económica; lo que significa que si una deducción no cumple con ciertos requisitos formales, sí en cambio se debe reconocer como tal si forma parte de la operación que justifique el objeto social de la empresa dentro de su contexto económico, recurriendo en su caso a los medios de defensa que las leyes consideran al respecto, con la finalidad que dicha deducción efectivamente lo sea.

2.1.2 Formas De Pago

En cuanto a la forma de pago se tiene una gran diversidad, se mencionara una de estas situaciones se está presentando en la realidad, en especial con los pagos que se hacen a favor del contribuyente por cuenta de terceros, en donde la autoridad administrativa y tribunales han resuelto que tal acto debiera ser realizado con cheque nominativo, ya que de no ser así, la deducción podría no ser deducible; no obstante, antes de abordar tal escenario, es importante conocer qué es el pago fiscal como requisito indispensable para que una deducción indudablemente lo sea.

2.1.3 De Las Erogaciones Mayores A 2 Mil Pesos.

A través de la Ley del Impuesto Sobre la Renta (H. Congreso de la Unión, 2002), por medio del Artículo 31, se prevé que las deducciones autorizadas deberán reunir los siguientes requisitos:

“...III. Estar amparadas con documentación que reúna los requisitos de las disposiciones fiscales y que los pagos cuyo monto exceda de \$2,000.00se efectúen mediante cheque nominativo del contribuyente, tarjeta de crédito, de débito o deservicios, o a través de los monederos electrónicos que al efecto autorice el Servicio de Administración Tributaria, excepto cuando dichos pagos se hagan por la prestación de un servicio personal subordinado.

Su primer párrafo enuncia que el pago de las deducciones podrá hacerse en efectivo, pero si el monto de los mismos excede de \$2,000.00se deberá hacer por medio de cheque nominativo del contribuyente, tarjeta de crédito, de débito o de servicios, o a través de los monederos electrónicos que al efecto se autoricen, no aplicable cuando se hagan por la prestación de un servicio personal subordinado.”(H. Congreso de la Unión, 2002)

Ahora bien, cuando se efectúen con cheque nominativo del contribuyente las deducciones, también se podrá realizar mediante traspaso de cuentas en instituciones de créditos o casas de bolsa, pretendiendo con ello demostrar que la extinción de la obligación se llevó a cabo con el patrimonio del contribuyente.

El penúltimo párrafo es tajante al afirmar que en materia de pagos, no son solamente los enunciados, sino también hay otros, los cuales, al no estar expresados de forma explícita, están de manera implícita, siendo menester recurrir a otros ordenamientos para desentrañar su alcance. El pago de las deducciones que se pretendan consumir, que se debe realizar en las siguientes modalidades:

- El pago es en efectivo, incluyendo salarios.
- Si el pago es mayor a \$2,000.00, se debe llevar a cabo con cheque nominativo del contribuyente, tarjeta de crédito, de débito o deservicios, o a través de los monederos electrónicos, sin incluir salarios.
- Se podrá realizar mediante traspaso de cuentas en instituciones de créditos o casas de bolsa, cuando el importe exceda de \$2,000.00.
- Hay otras formas de pago enunciadas de manera implícita.

Esto deriva por la simple razón que como consecuencia de la voluntad de las partes, en la cual el sujeto deudor, al recibir un servicio o un bien, de haber pactado por ejemplo una compraventa o un servicio, él tiene la obligación de pagar un precio a una contra prestación pactada a su acreedor o proveedor, siendo un requisito que en primera instancia se demuestre que el concepto a deducir se pagó con el patrimonio del sujeto pasivo que lo pretenda deducir.

2.2 Contratos

De acuerdo con Gutiérrez y González (Gutiérrez y González, 2005), el contrato es una fuente especial creadora de la obligación, junto con la declaración unilateral de voluntad, la gestión de negocios, los hechos ilícitos, la responsabilidad objetiva, el enriquecimiento ilícito y el pago indebido.

El contrato tiene pues la función básica práctica de materializar el acuerdo de dos o más voluntades, aunque también tiene cinco funciones jurídicas: crear, transferir, modificar, extinguir y conservar derechos y obligaciones.

La clasificación de los contratos tiene por lo mismo un interés práctico, cuyos aspectos más importantes son la equidad y el grado de transmisión de derechos. Este autor explica que se pueden hacer varios grupos de este acto jurídico atendiendo a su función económica, al campo del Derecho donde se realice.

Existen muy amplias y diversas clasificaciones atribuibles a diferentes autores, si bien en la ley se consideran tres básicos; unilateral, bilateral y oneroso, aunque algunos consideran un cuarto tipo, el gratuito.

La clasificación del código civil federal (CCF) en los artículos referidos se basa en el número de obligados y beneficiarios, es decir, el contrato es unilateral cuando hay uno, bilateral cuando hay dos, oneroso si hay gravámenes y provechos recíprocos (H. Congreso de la Unión, 1928)

El contrato oneroso puede subdividirse en conmutativo (prestaciones ciertas desde el inicio del contrato) y aleatorio (la prestación depende de un acontecimiento).

En cuanto a las subclasificaciones, el propio CCF (H. Congreso de la Unión, 1928) ofrece en otros capítulos divisiones posibles respectivas, como los contratos

preparatorios, traslativos de dominio, traslativos de uso temporal, prestación de servicios, fin común, garantías, transacciones varias, prevención de controversias, aunque todas estas modalidades son variaciones de los tipos básicos, al igual que las que ofrece el mencionado ordenamiento en cuanto a formalismos en solemnes, reales, formales y consensuales.

2.2.1 Clasificación

Clasificación de contratos con base en el Código Civil Federal Mexicano(H. Congreso de la Unión, 1928)

1. Por el número de obligados y beneficiarios:

- Unilateral (1835)
- Bilateral (1836)
- Oneroso (1837)
- Gratuito

2. Por el tipo de prestación:

- Conmutativo (1838)
- Aleatorio (1838)

3. Por sus formalismos:

- Solemnes (2228)
- Reales (13)
- Formales (1833)
- Consensuales (1832)

4. Tipos comprendidos en el Código Civil Federal:

- Contratos preparatorios (promesa, 2243)
- Traslativos de dominio
- Traslativos de uso
- Prestación de servicios
- Fin común
- Aleatorios
- Garantías
- Prevención de controversias

Para Pérez Fernández del Castillo(Castillo, 2009), esta clasificación es la correcta, toda vez que es representativa de la estructura y el desarrollo de los posibles actos jurídicos que pueden dar lugar a un contrato.

2.2.2 Contratos Civiles

Un contrato es un acuerdo de voluntades que crea o transmite derechos y obligaciones a las partes que lo suscriben. El contrato es un tipo de acto jurídico en el que intervienen dos o más personas y está destinado a crear derechos y generar obligaciones. Se rige por el principio de autonomía de la voluntad, según el cual, puede contratarse sobre cualquier materia no prohibida. Los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento y las obligaciones que nacen del contrato tienen fuerza de ley entre las partes contratantes.

Los contratos civiles son una especie dentro del género de los convenios definido por el Código Civil Federal a partir de los Artículos 1792 y 1793, conforme a lo siguiente:

Artículo 1792.- Convenio es el acuerdo de dos o más personas para crear, transferir, modificar o extinguir obligaciones.

Artículo 1793.- Los convenios que producen o transfieren las obligaciones y derechos, toman el nombre de contratos.

Artículo 1794.- Para la existencia del contrato se requiere:

I. Consentimiento;

II. Objeto que pueda ser materia del contrato.

2.2.3 Eficacia de los Contratos

El diseño práctico de la celebración de cualquier contrato radica en crear un entramado de derechos y obligaciones entre las partes, cuyo alcance depende de la naturaleza y el tipo contractual elegido, así como de las estipulaciones concretas que pacten las partes contratantes. Se contrata para atender a las necesidades vitales más distintas que se pueda imaginar, pero siempre partiendo de la base de que el acuerdo contractual es una manifestación de la autonomía de la voluntad que el sistema social y jurídico de la casi generalidad de los ordenamientos jurídicos reconoce a los particulares; quienes al celebrar un contrato son calificados generalmente como partes. Dispone el artículo 1534 del Código Civil Federal: “Efectos del contrato. Los que celebren un contrato están obligados a concluirlo y a resarcir los daños y perjuicios resultantes de la inejecución o contravención por culpa o dolo”(H. Congreso de la Unión, 1928). Se deduce con claridad de dicha norma que, por principio, los contratos despliegan su eficacia exclusivamente en relación con las partes contratantes, y para el caso de que cualquiera de éstas haya fallecido, sus herederos, siempre y cuando los derechos u obligaciones dimanantes del contrato no tengan carácter de personalísimos.

De manera inmediata, el efecto del contrato consiste en la necesidad de que las partes ajusten su conducta ulterior a la reglamentación de intereses contenida en el contrato y la elevación de dicha reglamentación a la categoría de precepto

jurídico. Hay, pues, un deber de respeto o un deber de observación del contrato. Las partes tienen que cumplir todo aquello que el contrato les impone.

Entre las partes, todo contrato supone siempre la creación, la modificación, la determinación del contenido, la declaración o la extinción de una situación jurídica.

Pues bien, todo contrato supone la producción de alguno de estos modos de eficacia

- Eficacia constitutiva del contrato: a través del contrato se crea una relación jurídica que antes no existía. Es el supuesto, por ejemplo, de la aparición de una relación conyugal como consecuencia de la celebración de un matrimonio.
- Eficacia Modificativa del contrato: mediante la misma se produce una variación en una relación jurídica preexistente. Esto se producirá en aquellos casos de aplazamiento en el vencimiento de una deuda, reducción en la cuantía de la misma, etcétera.
- Eficacia preceptiva del contrato: con el negocio se establece el conjunto de deberes, carga, facultades, titularidades, etcétera, que las partes van a ostentar como consecuencia de una relación jurídica ya existente entre ellos
- Eficacia declarativa del contrato: éste constata la existencia de una relación jurídica ya existente o aclara el significado de declaraciones contenidas en un contrato anterior. Por tanto, con el contrato se ratifica la existencia de una relación jurídica o se interpreta la declaración contenida en un contrato anterior.
- Eficacia extintiva del contrato: como consecuencia del contrato, deja de existir una relación jurídica preestablecida. Por regla general, el contrato

restringe su eficacia al círculo de las partes y no afecta la esfera jurídica de los terceros.

Por regla contractual así concebida sólo puede vincular a sus autores. Si vinculara a otras personas, dejaría de ser verdadera regla de autonomía privada y para los vinculados no autores constituiría un precepto heterónimo.

Eficacia es fuerza, aptitud para producir efectos, a la vez que realización de éstos; en tanto que ineficacia es la ausencia de efectos, o más ampliamente, la afectación de éstos. Sin embargo, es preciso averiguar de qué efectos se trata en uno y otro caso, lo cual conduce a tener presente la distinción o clasificación de los hechos jurídicos en hechos jurídicos lato sensu y stricto sensu, actos jurídicos en sentido genérico y en sentido propio, y negocios jurídicos; según que el ordenamiento simplemente tome nota de ellos, independientemente de su origen, y les asigne, sin más, un determinado efecto (hechos propiamente tales), o los aprecie en cuanto obra (comportamiento) humana, sí, pero como meros supuestos de hecho (actos propiamente dichos), o, por último, los considere cual disposición particular de interés esa la que dota de los efectos correspondientes a la figura recorrida en la práctica y, por supuesto, aquellos que mejor cuadren con la intención de su autor o sus autores (negocio jurídico).

Para Manuel Bejarano Sánchez (Bejarano Sánchez, 2005), se palpa entonces por qué los temas de la eficacia-ineficacia y de la validez invalidez adquieren dimensión propia a propósito del negocio jurídico, por no decir que son exclusivos de éste, a lo menos en el ámbito del derecho privado.

Y, así mismo, se aprecia el interés del tema de la relación de causalidad: ¿de dónde surge el efecto y cómo se produce o deja de producirse o está llamado a desaparecer? ¿Opera la causalidad acá en la misma forma que la causalidad física o por lo menos en términos análogos? ¿Ha de entenderse la causalidad jurídica como una relación de condicionalidad lógica, en donde habría un

fundamento (Grand) y una consecuencia (Folgue)? ¿O, en lugar de relaciones de condicionalidad física o lógica, en las proposiciones jurídicas se da una condicionalidad entre lo físico y lo axiológico, de modo que “el llamado efecto jurídico no sería más que un valor condicionado”? O, ¿es el ordenamiento jurídico el que, de acuerdo con la valoración, puede rehusar asignar consecuencias jurídicas al hecho? ¿O, sencillamente, “los efectos jurídicos representan la respuesta del ordenamiento a las nuevas situaciones de hecho y encuentran su razón y justificación en las situaciones de hecho sobrevenidas y encuentran su razón y justificación en la valoración que de ellas hace el ordenamiento”?

Lo cierto es que, a la vera de la discusión filosófica, es manifiesto que la norma y la normatividad en general, proponen un supuesto de hecho o Factum y disponen una calificación o valoración de él, y que entre la presencia de dicho Factum y su resultado en derecho media una “relación de consecuencialidad”.

Ineficaz es el negocio jurídico que no produce efectos o, más precisamente, aquél que por el motivo que sea: interno o exterior, deja de producir efectos que le son propios, en general, o en atención a su naturaleza o a las disposiciones específicas de las partes. De esa forma, la ineficacia muestra varios significados:

Uno amplio, equivalente a la falta o mengua de efectos, comprensivo de distintas eventualidades Manuel Bejarano define la ineficacia de estos de la siguiente forma:

“Inexistencia, invalidez (nulidades, anulabilidad), y uno restringido, ineficacia en sentido estricto: supresión o atenuación de los efectos finales, que, por lo demás, presupone un comportamiento relevante y, además, válido. Irrelevante es lo que no alcanza a configurar la previsión normativa, carece de identidad y, por lo tanto no constituye interés merecedor de consideración, de donde se sigue que la actitud del ordenamiento es de indiferencia.”(Bejarano Sánchez, 2005)

2.2.4 De Las Formas De Extinción De Obligaciones

Los modos de extinguir las obligaciones son los actos o hechos jurídicos establecidos por la ley cómo idóneos para disolver el vínculo jurídico que une al acreedor con su deudor en torno a una prestación.

Los modos de extinguir admiten algunas clasificaciones, como la siguiente, prevista dentro del Código Civil Federal(H. Congreso de la Unión, 1928):

1. Satisfactorios y no satisfactorios según, según sí importa o no un sacrificio económico por parte del deudor en orden a extinguir su obligación respectivamente. Ej.: -Satisfactorio: pago, novación, compensación, confusión.-No satisfactorio: Remisión, pérdida de la cosa que se debe, prescripción.
2. Convencionales y no convencionales, según sí importa o no un acuerdo entre acreedor y deudor respectivamente. Ej.: -Convencional: Resciliación, pago (voluntario entendido como convención), transacción, novación.-No convencional: pago por consignación, prescripción, pérdida de la cosa debida.
3. Directos e indirectos, según si el hecho o acto produce de forma inmediata o consecencial la extinción de la obligación respectivamente.-Directos: Pago, novación, confusión, compensación.-Indirectos o consecuenciales: Nulidad, Resciliación.

Por su parte el Título V del Código Civil Federal, establece las formas de Extinción de las Obligaciones, a partir de las figuras de compensación, confusión de derechos, remisión de deuda, y la novación. En este sentido, procederemos a

exponer de acuerdo a dicha base legal, cada uno de esos conceptos y sus características.

2.2.4.1 Compensación

El Artículo 2185 del CCF (H. Congreso de la Unión, 1928), establece que la compensación ocurre cuando dos personas reúnen la calidad de deudores y acreedores recíprocamente y por su propio derecho. El efecto de la compensación es extinguir por ministerio de la ley las dos deudas, hasta la cantidad que importe la menor. Debe manifestarse que para que la compensación pueda llevarse a cabo, es necesario que las deudas sean igualmente líquidas y exigibles. Las que no lo fueren, sólo podrán compensarse por consentimiento expreso de los interesados.

Para efectos de los Artículo 2189 y 2190 del Código Civil Federal, se denomina deuda líquida aquella cuya cuantía se haya determinado o puede determinarse dentro del plazo de nueve días. Se llama exigible aquella deuda cuyo pago no puede rehusarse conforme a derecho.

Es importante manifestar que no puede llevarse a cabo la compensación cuando una de las partes la hubiere renunciado, o bien cuando una de las deudas toma su origen de fallo condenatorio por causa de despojo; pues entonces el que obtuvo aquél a su favor deberá ser pagado, aunque el despojante le oponga la compensación. Tampoco podrá realizarse, si una de las deudas fuere por alimentos; o bien si una de las deudas toma su origen de una renta vitalicia; y por supuesto si una de las deudas procede de salario mínimo. A su vez, si la deuda fuere de cosa que no puede ser compensada, ya sea por disposición de la ley o por el título de que procede, a no ser que ambas deudas fueren igualmente privilegiadas; otro impedimento para poder llevar a cabo esta forma de extinguir obligaciones, es si la deuda fuere de cosa puesta en depósito; y finalmente,

tampoco podrá realizarse si las deudas fuesen fiscales, excepto en los casos en que la ley lo autorice.

Existe una posibilidad, que a pesar de su naturaleza civil tiene aplicación al ámbito comercial, y se encuentra prevista en el Artículo 2193, estableciéndose que en el caso de títulos pagaderos a la orden, no podrá el deudor compensar con el endosatario lo que le debiesen los endosantes precedentes.

El efecto de la compensación es de suma importancia para las partes que hagan uso de la misma mediante un contrato, dado la intención es la extinción inmediata de adeudos recíprocos, en este sentido, el Artículo 2194, señala que la compensación, desde el momento en que es hecha legalmente, produce sus efectos de pleno derecho y extingue todas las obligaciones correlativas.

En cuanto a la prelación y orden de los créditos compensables, el Artículo 2196, señala que si fueren varias las deudas sujetas a compensación, se seguirá, a falta de declaración, el orden establecido en el artículo 2093.

El derecho de compensación puede renunciarse, ya expresamente, ya por hechos que manifiesten de un modo claro la voluntad de hacer la renuncia, esto de conformidad con el Artículo 2197.

2.2.4.2 Confusión de derechos

Esta forma de extinción de las obligaciones, se realiza cuando las calidades de acreedor y deudor se reúnen en una misma persona. La obligación renace si la confusión cesa. La confusión que se verifica en la persona del acreedor o deudor solidario, sólo produce sus efectos en la parte proporcional de su crédito o deuda.

La confusión de derechos puede deberse a circunstancias inter vivos o mortis causa. Se da el supuesto de confusión entre vivos cuando un grupo empresarial

estructurado jurídicamente en una sociedad anónima adquiere un negocio del cual era acreedor. También puede producirse en el caso del arrendatario que adeuda algunas rentas y por no habersele ofrecido el oportuno tanteo, ejercita posteriormente la acción de retracto y se convierte en el legítimo propietario del piso.

En el caso de confusión por causa de muerte ésta se origina por deber los herederos al causante o viceversa. Las características fundamentales de la confusión de derechos es la siguiente:

Aunque se produzca la coexistencia de derechos en una misma persona, no se producirá la confusión en el caso de patrimonios separados por disposición legal. Por ello, el citado precepto señala que la confusión no extinguirá la obligación en estos casos, si la herencia hubiese sido aceptada a beneficio de inventario.

El fundamento de la misma es que nadie puede ostentar un derecho de crédito contra sí mismo, por lo que, si así ocurre, la relación se extingue.

Esta figura de la confusión de derechos es semejante -aunque no igual- a la consolidación, que opera en el campo de los derechos reales, al concurrir en una misma persona las titularidades del derecho real pleno -propiedad- y un derecho real limitado -usufructo, hipoteca-, causando la extinción de éste último.

Es preciso que la concurrencia sea de acreedor y deudor de la obligación principal. La confusión que recae en el deudor o acreedor principal aprovecha a sus fiadores, pero no sucede a la inversa (artículo 1193 del Código civil). Ello obedece a que la extinción por confusión de la obligación principal aprovecha a las obligaciones accesorias, pero no viceversa, por lo que si la confusión recae sobre obligaciones accesorias subsistirá la obligación principal (si la confusión se produce entre el fiador y el acreedor de la obligación principal, la garantía personal quedará extinguida, pero subsistirá la obligación).

Hay una excepción a la regla general de extinción por confusión: si la confusión es en virtud de título de herencia y el heredero la acepta a beneficio de inventario, ya que existe una total separación entre el patrimonio del heredero y el patrimonio del causante (herencia).

Puede ser total, en el caso de quedar plenamente extinguida la obligación, o parcial, si recae sobre una parte -como ocurre en el supuesto del artículo 1087 CC- o si la obligación es mancomunada. Así, en las obligaciones mancomunadas la extinción es parcial -artículo 1194 CC-, por lo que la deuda mancomunada sólo se extingue en la porción correspondiente al acreedor o al deudor en quien concurren los dos conceptos. En las obligaciones solidarias la confusión en la persona de uno de los cotitulares solidarios da lugar a la extinción total en la relación externa (artículo 1143 del Código civil), sin perjuicio de las relaciones internas entre ellos.

2.2.4.3 Remisión de la deuda

Es el medio de extinguir las obligaciones por perdón de acreedor a favor del deudor, a quien releva de su cumplimiento. La remisión de deuda es una especie del género renuncia: ésta significa dimisión voluntaria de cualquier derecho; aquélla, la abdicación de derechos de crédito.

Tanto en el lenguaje usual como en la terminología jurídica llámese renuncia al desistimiento espontáneo o convencional de un derecho adquirido o de una garantía o de una facultad o ventaja patrimonial o moral hecha por el respectivo titular.

Mientras que el perdón sólo puede realizarse a favor de personas determinadas, o sea entre el acreedor y el deudor, la renuncia puede darse en relación con

personas indeterminadas; por ejemplo la repudiación de la herencia puede resultar a favor de cualquier heredero desconocido.

La remisión generalmente se presenta como acto a título gratuito, como una liberalidad, sin embargo, la abdicación al derecho puede hacerse por un precio u otra prestación cualquiera, en cuyo caso se habla de remisión a título oneroso. El perdón no requiere la aceptación del deudor, sino que basta que se otorgue para que opere la liberación de la deuda.

El Artículo 2209 establece que cualquiera puede renunciar su derecho y remitir, en todo o en parte, las prestaciones que le son debidas, excepto en aquellos casos en que la ley lo prohíbe. La condonación de la deuda principal extinguirá las obligaciones accesorias; pero la de éstas dejan subsistente la primera.

2.2.4.4 Novación

La novación es un modo de extinguir las obligaciones y requiere la preexistencia de una relación jurídica y la voluntad inequívoca de las partes para dar por terminada la misma y sustituirla por una nueva obligación. Esta definición coincide con la establecida con la propuesta por Luis Pastorini y José Cisternas, en donde además señalan: “Se debe considerar como elemento esencial de la novación la voluntad irrestricta de las partes de extinguir la relación contractual anterior y sustituirla por una nueva. La simple modificación en las condiciones de tasa, plazo y monto de la cuota no se debe entender automáticamente como una novación, ya que este sólo hecho no implica el nacimiento de una nueva obligación. Debe entenderse que siempre que hay una novación se está ante una reestructuración, sin embargo al hablar de reestructuración de una obligación no necesariamente se debe entender novado el crédito.” (Pastorini, 2004)

El Artículo 2213, establece que hay novación de contrato cuando las partes en él interesadas lo alteran substancialmente substituyendo una obligación nueva a la antigua. Para estos efectos, la novación es un contrato, y como tal, está sujeto a las disposiciones respectivas, salvo las modificaciones siguientes. Es de señalarse que la existencia de la misma no es tacita y por lo tanto, debe constar expresamente, esto de conformidad con el Artículo 2220.

La novación extingue la obligación principal y las obligaciones accesorias. El acreedor puede, por una reserva expresa, impedir la extinción de las obligaciones accesorias, que entonces pasan a la nueva.

Para efectos de la novación, si la primera obligación se hubiere extinguido al tiempo en que se contrajere la segunda quedará la novación sin efecto.

La nulidad de la novación solo puede ser invocada por el deudor, de ahí que la novación es nula si lo fuere también la obligación primitiva, o que la ratificación convalide los actos nulos en su origen. En caso de que la novación fuere nula, subsistirá la antigua obligación.

2.2.5 Criterios para asegurar su validez de los documentos como pruebas

Los contratos, dada su naturaleza, son documentos que pueden fungir como pruebas dentro de un proceso legal, de cualquier índole, llámese civil, mercantil, penal, o bien fiscal. Es posible aportarlos como una prueba, cumpliendo con el requisito de que sea idóneo para demostrar algo. En materia de documentos, es factible hablar de documentos públicos y documentos privados, la idea que tengamos de ellos será la que derive de las prescripciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.(H. Congreso de la Unión, 1943)

Tratándose de documentos públicos su valor será pleno, si es que son nacionales, hablando de documentos públicos procedentes de extranjero para que

les atribuya el valor de pleno deberán ser legalizados por el representante autorizado para atender los asuntos de la república, en el lugar en donde sean expedidos.

La legalización de la firma de tal funcionario se hará por la Secretaría de Relaciones Exteriores. En caso de que no exista representante de nuestro país, entonces y por tanto los legalice el representante de una nación amiga, la firma de dicho representante se legaliza por el ministro o cónsul de esa nación que reside en la capital de la república y la de éste por el funcionario autorizado de la Secretaría de Relaciones Exteriores.

En caso de documentos privados, deberán ser reconocidos por la parte a la cual se le atribuyan, en caso de no ser reconocidos y de no demostrarse por otro medio que pertenece a la parte, no tienen valor alguno, y en caso de ser reconocidos se les otorgará el valor de mero indicio.

2.2.5.1 Documentos que hacen prueba plena

Dentro de los procedimientos legales, a efecto de dilucidar alguna controversia, existen diversos medios de prueba, los cuales pueden constituirse a partir de testigos, documentos, dictámenes periciales, confesiones, declaraciones judiciales, entre los mas conocidos; en este sentido, los contratos pueden erigirse como pruebas documentales, existiendo para tal efecto dos especies dentro del género de las pruebas documentales, las pruebas documentales privadas, y las documentales públicas; las primeras, carecen de un valor probatorio pleno, dado que solo aportan evidencia de que se llevó a cabo el acto jurídico por las partes, pero sin ofrecer mayores elementos respecto de que las partes que lo celebraron efectivamente se reunieron para acordar todo lo pactado dentro del instrumento correspondiente, y mucho menos, ofrecen seguridad jurídica respecto de la fecha de la que datan el citado acto jurídico.

A diferencia de los anteriores, los documentos públicos además de la evidencia de que las partes celebraron el contrato, ofrecen la seguridad jurídica de que las partes que intervinieron en el mismo, se apersonaron en un lugar en específico en el espacio y en el tiempo, y que tal situación fue verificada y ratificada ante la fe un tercero, que si bien es cierto no es una autoridad, se constituye como un funcionario dotado de fe pública, el cual evidencia a todas luces que el acto tiene toda la fuerza legal que pueda advertirse en caso de que algún particular o alguna autoridad intente objetarlo.

Un referente, respecto de que diversos factores o elementos pueden ofrecer seguridad jurídica respecto de su peso o valor probatorio, es el Artículo 202 del Código Civil de Procedimientos Civiles, en el cual se establece que los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de que aquéllos procedan; pero, si en ellos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones; pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado.

Las declaraciones o manifestaciones de que se trata prueban plenamente contra quienes las hicieron o asistieron al acto en que fueron hechas, y se manifestaron conformes con ellas. Pierden su valor en el caso de que judicialmente se declare su simulación.

También harán prueba plena las certificaciones judiciales o notariales de las constancias de los libros parroquiales, relativos a las actas del estado civil de las personas, siempre que se refieran a época anterior al establecimiento del Registro Civil. Igual prueba harán cuando no existan los libros del registro, original y duplicado, y cuando, existiendo, estén rotas o borradas las hojas en que se encontraba el acta.

En caso de estar contradicho su contenido por otras pruebas, su valor queda a la libre apreciación del tribunal.

Así mismo dentro del Artículo 407 del mismo ordenamiento legal, se prevé la posibilidad de que los documentos públicos hagan prueba plena; así como los documentos privados reconocidos ante notario o ante la autoridad judicial.

2.2.5.2 Fecha cierta de los documentos

Un elemento de especial importancia, derivado del reconocimiento de un funcionario dotado de fe pública, o bien de la facultad de otorgar publicidad a la realización de un determinado acto jurídico, es la denominada fecha cierta. Este término, representa una institución de suma importancia para que un contrato extienda sus alcances de una forma plena, logrando investirse de la fuerza y la seguridad jurídica que aporta la fe de un tercero.

La fecha cierta significa que esta debe tenerse por verdadera. En los instrumentos públicos la fecha se reputa auténtica por la intervención del funcionario público que da fe al acto. El problema se plantea con respecto a los instrumentos privados, y la solución en el Derecho argentino está dada por los artículos 1034 y 1035 del C.C.

El primero de ellos establece que los instrumentos privados, aún reconocidos no hacen plena prueba de que su fecha sea verdadera, con respecto a terceros ni a sucesores a título particular.

El artículo 1035 dispone que la fecha cierta de un instrumento privado reconocido será la de su exhibición judicial o en otra repartición pública donde se archive; la de su reconocimiento ante notario y dos testigos firmantes; la de su transcripción en un registro público; y la del fallecimiento del suscriptor, o del que

lo redactó, o del que firmó en carácter de testigo. O sea, que un instrumento privado tendrá como fecha cierta no la que figure en él, sino las de las fechas mencionadas, donde existe un registro público que corrobora su existencia en dichas fechas.

La enumeración del artículo 1035 es solo enunciativa. Con respecto a los boletos de compra venta de inmuebles, el Artículo 1185 bis. Dispone que los otorgados a favor de adquirentes de buena fe sean oponibles al concurso o quiebra del vendedor, siempre que se hubiera pagado el veinticinco por ciento del precio. Los boletos de compra venta deben estar sellados para tener fecha cierta, o alguna otra circunstancia, por ejemplo, entregar poder especial a los compradores para escriturar, de la que resulte una fecha que no deje lugar a dudas.

En este sentido, a continuación se transcribe una tesis emanada del Poder Judicial de la Federación, respecto del término en cita:

Jurisprudencia

Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XXI, Junio de 2005

Tesis: 1a. /J. 44/2005

Página: 77

DOCUMENTO PRIVADO DE FECHA CIERTA. PARA CONSIDERARLO COMO TAL ES SUFICIENTE QUE SE PRESENTE ANTE NOTARIO PÚBLICO Y QUE ÉSTE CERTIFIQUE LAS FIRMAS PLASMADAS EN ÉL. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la fecha cierta de un documento privado es aquella que se tiene a partir del día en que tal instrumento se inscriba en un Registro Público de la Propiedad, desde la fecha en que se presente ante un

fedatario público, y a partir de la muerte de cualquiera de los firmantes. De no darse estos supuestos, no puede otorgársele valor probatorio al instrumento privado con relación a terceros, pues tales acontecimientos tienen como finalidad dar eficacia probatoria a la fecha que consta en él y con ello certeza jurídica. Esto es, las hipótesis citadas tienen en común la misma consecuencia que es dar certeza a la materialidad del acto contenido en el instrumento privado a través de su fecha, para tener una precisión o un conocimiento indudable de que existió, con lo que se evita la realización de actos fraudulentos o dolosos, como sería que se asentara una fecha falsa. Por tanto, el solo hecho de que se presente un instrumento privado ante un fedatario público y que éste certifique las firmas plasmadas en él, es suficiente para que produzca certeza sobre la fecha en la que se realizó su cotejo, ya que tal evento atiende a la materialidad del acto jurídico a través de su fecha y no de sus formalidades.(DOCUMENTO PRIVADO DE FECHA CIERTA. PARA CONSIDERARLO COMO TAL ES SUFICIENTE QUE SE PRESENTE ANTE NOTARIO PÚBLICO Y QUE ÉSTE CERTIFIQUE LAS FIRMAS PLASMADAS EN ÉL, 2004)

Contradicción de tesis 14/2004-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Cuarto, ambos del Décimo Sexto Circuito. 6 de abril de 2005. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosalía Argumosa López.

Tesis de jurisprudencia 44/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veinte de abril de dos mil cinco.

A contrario sensu, se presenta la siguiente Tesis:

Jurisprudencia

Novena Época

Registro: 167466

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIX,

Abril de 2009

Materia(s): Civil

Tesis: VI.2o.C. J/308

Página: 1787

INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. EL DOCUMENTO PRIVADO DE FECHA INCIERTA ES INSUFICIENTE PARA DEMOSTRARLO. Si quien se queja en el amparo indirecto de haber sido afectado en sus derechos de propiedad y posesión de un bien inmueble, y exhibe un contrato privado de compraventa, con tal documento no puede tenerse por demostrado, de manera fehaciente, su interés jurídico pues, para que ello ocurra, resulta necesario que el referido título sea de fecha cierta, lo que acontece a partir del día en que un documento de tal naturaleza se inscribe en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio correspondiente, desde la muerte de cualquiera de los firmantes, o bien desde la fecha en que el documento se entrega a un funcionario público por razón de su oficio pues, en caso contrario, tal documento sólo produce efectos jurídicos entre las partes que originalmente intervinieron en la operación contractual, mas no frente a terceros, dado que la circunstancia de no tener fecha cierta, imposibilita determinar si el embargo y su inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de que se duele el quejoso, fueron actos anteriores o posteriores a la adquisición del bien litigioso. Y ello es así por resultar claro, que la fuerza convictiva de un título privado, que contiene un acto traslativo de dominio no abarca la fecha en que aparezca realizada la enajenación cuando éste es de fecha incierta, por no reunir ninguno de los apuntados requisitos. (Interés jurídico en el amparo. El documento privado de fecha incierta es insuficiente para demostrarlo, 1998)

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo en revisión 255/98. Jesús Alfonso Martínez López y/o Jesús Martínez López. 25 de junio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos

Loranca Muñoz. Secretario: Gonzalo Carrera Molina. Amparo en revisión 658/98. Beatriz Carrillo Hernández de Lerín. 27 de noviembre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Meza Alarcón. Secretario: Nelson Loranca Ventura. Amparo en revisión 488/99. Liliana Morales Mejía. 7 de octubre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Meza Alarcón. Secretario: Nelson Loranca Ventura. Amparo en revisión 375/2003. Jorge Alejandro Mena Arrazola. 13 de noviembre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Raúl Rodríguez Eguíbar. Amparo en revisión 64/2009. *****, 12 de marzo de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

FECHA CIERTA DE UN DOCUMENTO PRIVADO. LA PRODUCE EL ACTO DE UNFUNCIONARIO PÚBLICO DONDE SE PRESENTA, REALIZADO CON LA CONVICCIÓN RAZONABLE DE ACTUAR DENTRO DE SUS ATRIBUCIONES, MIENTRAS NO SE DECLARE SU NULIDAD.

La finalidad perseguida por la ley y la jurisprudencia, al exigir fecha cierta en los documentos privados, para el surtimiento de efectos frente a quienes no los suscribieron, consiste en impedir el logro de posibles propósitos maliciosos y fraudulentos que se pudieran pretender con la confección de instrumentos antedatados de esta clase, para afectar la validez o eficacia de actos jurídicos diferentes, celebrados en provecho de terceros. El medio ideado para satisfacer esa finalidad tomado del artículo 2034, fracción III, del Código Civil para el Distrito Federal, se apega claramente a las reglas de la lógica y consiste en otorgar los efectos jurídicos del documento, en un proceso intelectual de asociación, a partir de la fecha de acaecimiento de algún hecho natural o ciertos actos jurídicos de fecha fácilmente comprobable y ordinariamente indiscutible. El primero, consiste en el hecho natural de la muerte de uno de los contratantes, por ser incontestable que dicha persona sólo pudo suscribir el instrumento durante su vida, el último día de ésta inclusive. Los actos jurídicos de frecuente invocación radican en la presentación del documento privado ante un Registro Público o ante un notario

público, pues las autoridades indicadas tienen la función, precisamente, de dar certeza a la existencia de los hechos suscritos a partir de la fecha del registro, y de ponerlos en conocimiento del público en general, para su posible consulta, y los notarios públicos están dotados por la ley de fe pública, por lo cual los actos celebrados o ratificados ante ellos resultan ciertos, en cuanto a su fecha, a partir de su celebración o ratificación, según sea el caso. También son aptos para conseguir la finalidad en comento, los actos celebrados por otras autoridades en ejercicio de sus atribuciones legales, porque sus actos gozan de la presunción de verdad como actuación del Estado, sustentada en la soberanía popular, delegada en ellos para su ejercicio. Ese mecanismo para atribuir fecha cierta a los documentos privados, debe considerarse satisfecho cuando se presenten ante un funcionario público que actúa con la convicción razonable de estar en ejercicio de sus atribuciones, porque el acto se encuentra dotado de la misma certeza que los anteriores, mientras no se declare la nulidad de la actuación, por algún motivo que destruya la presunción de la fecha del acto de la autoridad, o de la presentación del documento privado ante dicho funcionario, pues con esto último se desvirtuaría la presunción de que en la fecha de la supuesta presentación ya existía el documento privado de la alusión.(Fecha cierta de un documento privado. La produce el acto de un funcionario público donde se presenta, realizado con la convicción razonable de actuar dentro de sus atribuciones, mientras no se declare su nulidad., 2007)

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo directo 41/2007. Mireya y Luz Elena Hernández García. 22 de febrero de 2007.

Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretaria: Lilia Rodríguez González.

2.2.5.3 Ratificación de contenido y firma

La ratificación del contenido y firma de un documento privado, representa el ejercicio de una facultad llevada a cabo por un notario público, quien en el ámbito de sus respectivas competencias, procederá a dar fe de que un determinado acto jurídico, en este caso un contrato, obtenga la certidumbre y el reconocimiento de que las partes que intervinieron para su celebración, se presentaron ante su fe, y que su voluntad fue plasmada mediante la inserción de su firma en el citado documento en un determinado momento en el tiempo.

Para el ámbito que nos regula, la Ley del notariado del estado de Puebla, establece que una escritura Pública es:

- a) El instrumento que el Notario asienta en el protocolo para hacer constar un acto o hecho jurídico autenticado con su sello y firma; y
- b) El instrumento en que el Notario redacta y firman los intervinientes para hacer constar un acto o hecho jurídico en documento original.

Por otra parte el Artículo 106, prevé que las escrituras públicas a que se refiere el inciso b) del artículo anterior sean válidas, se requiere además de que llenen las condiciones que bajo pena de nulidad exigen las leyes, lo siguiente:

- I.- Que lo soliciten personalmente las partes, o sus apoderados;
- II.- Que el contrato escrito satisfaga, en lo conducente, los requisitos que fija el artículo 110 de esta Ley;
- III.- Que el contrato sea firmado por los intervinientes al margen de cada una de sus hojas y al final de la última, y que sea autorizado con la firma y sello del Notario en los mismos lugares; y

IV.- Que el Notario lo agregue al apéndice y extienda en su protocolo un acta en la que exprese, en breve extracto, la naturaleza y elementos esenciales del contrato, el número de hojas que contenga, la relación de sus anexos, y que consigne las variaciones que por voluntad de las partes u otro motivo, deba sufrir el texto del contrato original, cumpliendo con los requisitos que previene el mencionado artículo 108, en el caso de que alguno no se hubiere satisfecho. En el acta se expresará finalmente que, ésta y el contrato original fueron leídos y explicados a los intervinientes, que los consintieron, ratificaron y firmaron ante el Notario.

Como podrá observarse, el cumplimiento de esta última condición, otorga a un acto jurídico la característica de convertirse en una escritura pública, y por lo tanto lo dota de fecha cierta y de la certeza y seguridad jurídica suficiente para que surta plenos efectos ante terceros. Para estos efectos, el Artículo 128 de la ley del Notariado de Puebla, establece un requisito sine qua non, en cuanto a la forma en la que debe pronunciarse el notario en el momento de ratificar el contenido y firmas de un documento, que cuando se trate de ratificación del contenido de documentos y firmas, o de simple comprobación de éstas, se hará constar en ellos la comparecencia y reconocimiento o ratificación que hace el firmante, la identidad y capacidad de éste, poniendo el Notario al final la razón "Doy fe" con su firma y sello.

Tesis: VI.3o.A.317 A

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Novena Época 169254 14 de 45

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO

Tomo XXVIII, Julio de 2008

Pág. 1809

Tesis Aislada (Administrativa)

[TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXVIII, Julio de 2008; Pág. 1809

PAPELES DE TRABAJO ELABORADOS POR CONTADOR PÚBLICO. LA RATIFICACIÓN DE SU CONTENIDO Y FIRMA PARA ACREDITAR EL INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO CONTRA LEYES FISCALES NO ES EQUIPARABLE A LA PRUEBA CONFESIONAL POR POSICIONES NI A LA TESTIMONIAL, SINO QUE CONSTITUYE UN MEDIO PARA EL PERFECCIONAMIENTO DE AQUELLOS DOCUMENTOS PRIVADOS Y, POR TANTO, DEBE ADMITIRSE EN EL JUICIO DE GARANTÍAS, ATENDIENDO A LAS REGLAS DE LA PRUEBA DOCUMENTAL.

La diligencia de ratificación de contenido y firma de documentos privados, como son los papeles de trabajo elaborados por contador público para acreditar el interés jurídico en el amparo contra leyes fiscales, no tiene la naturaleza de una prueba autónoma, sino de un mecanismo para su perfeccionamiento que los complementa y dota de eficacia jurídica probatoria. Lo anterior es así, pues además de que la Ley de Amparo no hace alusión a esa diligencia, y menos aún le atribuye el carácter de prueba, el Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, tampoco la reconoce en su artículo 93; por el contrario, de sus normativos 142 y 203 se advierte la naturaleza imperfecta de los documentos privados, la posibilidad de llevar a cabo su reconocimiento, así como su objeción por la parte contraria al oferente. Entonces, es incorrecto equiparar la comentada diligencia de ratificación a la prueba confesional por posiciones, dadas las características de ésta, a saber: a) ser realizada por una de las partes del juicio; b) versar sobre hechos propios del confesante; y, c) producir efectos en perjuicio de quien la hace; las cuales no son aplicables a dicha diligencia, pues el profesionista que elabora los referidos papeles de trabajo no es parte en el juicio de amparo en el que se solicita la ratificación de éstos y, por lo mismo, no podría producir efectos en su perjuicio. Por otro lado, tampoco puede equipararse a la prueba testimonial y, por ende, aplicársele las reglas especiales que prevé la Ley de Amparo y el indicado código para su anuncio y desahogo, toda vez que la aludida ratificación no participa, en estricto sentido, de sus características, pues no pretende justificar

hechos o extremos relacionados con la constitucionalidad del acto reclamado o con el juicio de amparo indirecto en donde se produce ese reclamo, sino simplemente tiene la finalidad de reconocer el contenido y firma de un documento privado, sin hacer manifestaciones sobre lo que éste refleja, aunado a que no requiere de la formulación de preguntas o repreguntas, sean verbales o escritas, contenidas en un interrogatorio, como sí ocurre, por su naturaleza, con la probanza de testigos, como se aprecia de los preceptos 173 a 175, 178, 179, 181 y 182 de la supletoria codificación en cita. Luego, si conforme al artículo 150 de la Ley de Amparo todas las pruebas son admisibles, con excepción de la de posiciones y aquellas que atenten contra la moral o el derecho, y la diligencia de ratificación de contenido y firma de un documento privado es un medio de perfeccionamiento de éste, que lo complementa, es inconcuso que debe admitirse en el juicio de garantías, atendiendo a las reglas de la prueba documental.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO

Queja 13/2008. Grupo Lomas de Angeló polis, S.A. de C.V. 10 de abril de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro de Jesús Baltasar Robles. Secretario: José Faustino Arango Escames.

Queja 15/2008. Inmobiliaria Cine sur, S.A. de C.V. 17 de abril de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Raúl Oropesa García. Secretario: Clemente Delgado Salgado.

Queja 14/2008. Fórmula Angeló polis, S.A. de C.V. 24 de abril de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro de Jesús Baltasar Robles. Secretario: José Faustino Arango Escámez.

Queja 17/2008. Transportes Kuni, S.A. de C.V. 24 de abril de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Zayas Roldán. Secretaria: Margarita Márquez Méndez.

2.2.5.4 El contrato de cesión de deuda

Ceder es dar o transferir y cesión es el efecto o acción de ceder, donde resulta que la cesión, es una acción muy amplia que implica la dación o transferencia de cualquier cosa.

La cesión de deuda es una figura jurídica que consiste en una transferencia de la obligación cambiando al deudor, sin alterar la relación jurídica establecida desde un principio. Es una manera de transmisión de las obligaciones más no de extinción.

El efecto de la cesión de deuda es que permite el cambio de la persona del deudor, sin que la obligación se extinga o deje de ser la misma, y subsiste el mismo derecho personal con el mismo objeto y mismo acreedor.

Es un acto jurídico plurilateral donde intervinieren tres voluntades, la del deudor original, la del tercero (el que asumirá la deuda) y la del acreedor sin la cual no puede entenderse la sustitución del deudor, esto en atención al interés que tiene en la seguridad de su crédito que depende de la solvencia, responsabilidad y honorabilidad del deudor, o de la eficiencia con que sea cumplida la prestación cuando la obligación es *intuitu personae*.

La Intervención del acreedor en la cesión de deudas y obligaciones reales.

En esta figura jurídica es absolutamente necesario que el acreedor consienta de manera expresa o tácita la cesión de deuda, debido a que la sustitución del deudor implica una alteración de carácter esencial "en cuanto a la posibilidad de ejecutar el crédito mismo.

El acreedor puede intervenir en la cesión de deudas, celebrando un contrato directamente con el deudor original y el que lo sustituya, en el cual se estipule la transmisión de la obligación, ésta es la forma ordinaria para operar un cambio de deudor manteniendo la misma relación jurídica.

La cesión de derechos hereditarios.

Pueden transmitirse por cesión siempre que se trate de derechos hereditarios ya adquiridos por la muerte del autor de la sucesión y no de derechos hereditarios futuros, pues la cesión de estos no puede llevarse a cabo ni con el consentimiento del autor mismo de la sucesión.

CESIÓN DE DEUDAS, REGLAS PARA DETERMINAR LA EXISTENCIA DEL CONTRATO DE. Aunque el contrato de cesión de deudas se celebra entre el deudor primitivo y el nuevo deudor, requiere en todo caso el consentimiento expreso o tácito del acreedor; de manera que la relación jurídica deriva de la voluntad de las partes, lo que indica que para la solución de cualquiera dificultad respecto de la existencia de dicho contrato, debe examinarse si existe esa voluntad expresa o tácita. De todas maneras, debe tenerse en cuenta que cualquiera que sea la forma que revistan las estipulaciones entre los tres sujetos de la relación jurídica, el objeto de ésta es el mantenimiento íntegro del derecho del acreedor, y basta con que éste manifieste ese consentimiento en cualquiera forma y en cualquier momento, para que surta efectos la sustitución. Ahora bien, toda duda a propósito del contrato de cesión de deudas, debe resolverse conforme a las reglas de interpretación de la voluntad de las partes, y desde el momento en que la ley requiere el consentimiento expreso o tácito del acreedor, nunca puede presumirse la liberación del deudor primitivo, sino que dicho consentimiento ha de constar de modo cierto y positivo y prestarse con el deliberado propósito de exonerar de su obligación al primer deudor. De acuerdo con lo expuesto, es de concluirse que la interpretación que debe darse a los artículos 2051 y siguientes del Código Civil, es en el sentido de que el contrato de cesión de deuda se opera

por un convenio entre los deudores, sometido a la aceptación expresa o tácita del acreedor; porque si sólo fuera un acuerdo entre el acreedor y el primer deudor, no obligaría al segundo, y si ese acuerdo sólo tuviera lugar entre el nuevo deudor y el acreedor, existiría la subrogación o el mandato, o cualquiera otra operación, pero no la cesión de deuda.

Amparo civil directo 7592/38. Oneto Barenque Manuel. 14 de abril de 1941. Unanimidad de cinco votos. Relator: Hilario Medina.

La cesión de deuda, no debe estar consentida por el acreedor, ya sea que lo haga de manera expresa o tácita, pero la ley requiere que así sea.

Se considera que el acreedor acepta tácitamente cuando permite que un tercero, que sería el deudor sustituido, ejerza acciones que originalmente corresponden al original, siempre que el suplente actúe en nombre propio y no en representación del deudor, pues ello podría ser entonces resultado de un mandato, por ejemplo el que acepta a un deudor sustituto, si un deudor puede convenir con otro para que éste se vuelva deudor del acreedor principal, en cuyo caso, se requeriría que el acreedor consienta dicha sustitución, lo cual se hace fijando un plazo para emitir su aceptación o su negativa, y de transcurrir el plazo sin que se manifieste el acreedor en algún sentido, por virtud de la ley se entiende que el acreedor rechaza el reemplazo.

De la misma manera que el deudor primario, pero si respecto a este deudor un tercero hubiese otorgado algún tipo de garantía, la obligación de garantizar del tercero cesa, salvo que éste acepte que continúen.

Sí, las derivadas de la deuda y las que tuviese de carácter personal, pero nunca las pertenecientes al deudor anterior, por ejemplo, si entre el acreedor y el deudor principal pudiera haber operado la compensación, el nuevo deudor no podrá invocarla para extinguir la deuda. Sí, y la deuda renacería para el deudor original

La cesión de deuda como el pago por cuenta de un tercero

2.2.5.4.1 Opción del pago gastos por cuenta de terceros

La fracción III del artículo 31 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta (LISR), establece que cuando se hagan pagos cuyo monto exceda de \$2,000 pesos, se efectúen mediante cheque nominativo del contribuyente, tarjeta de crédito, de débito o de servicios, excepto cuando el pago sea para cubrir adquisición de combustible.

Con frecuencia nos encontramos con la problemática sobre el tratamiento que se le debe dar a los pagos que se reembolsan a terceras personas por haber efectuado erogaciones por cuenta de la empresa. Es común que las transacciones que se llevan a cabo con ese tercero, conlleven la compensación de adeudos previamente generados, y que pueden llegar a extinguir el monto que éste tercero haya cubierto por cuenta de la empresa.

Opción para efectuar el pago a través de un tercero.

El artículo 35 del Reglamento de la LISR, indica que cuando el contribuyente (empresa) efectúe erogaciones a través de un tercero (excepto pago de contribuciones, viáticos o gastos de viaje), deberá expedir cheques nominativos a favor del tercero o efectuar traspasos de cuentas en instituciones de crédito o casas de bolsa. Cuando el tercero, realice los pagos por cuenta del contribuyente, éstos deberán estar amparados con documentación que reúna los requisitos del artículo 31, fracción III de la LISR.

Uno de los requisitos que impone la disposición antes aludida, es que los pagos se efectúen mediante cheque nominativo del contribuyente, situación que el tercero no podría lograr, ya que éste último no tiene acceso a las cuentas del primero. Así pues, el tercero podría en un momento dado efectuar pagos en

efectivo a los proveedores, rescatando los comprobantes que reúnan requisitos fiscales, siendo procedente su deducción.

Lo que ha dispuesto la Corte.

Existe un criterio sostenido en la tesis número VI-TASR-XXX-61, publicado en la revista del TFJFA, número 32, Sexta Época, año III, de agosto 2010, página 241, que indica en lo conducente:

PAGOS POR CUENTA DE UN CONTRIBUYENTE, REALIZADOS POR UN TERCERO. Conforme lo establecido en el artículo 35 del Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta, el mismo es muy claro en establecer dos situaciones respecto de los pagos que se practican mediante la figura de un tercero. La primera de ellas, se actualiza cuando el contribuyente efectúe erogaciones a través de un tercero, (...) en cuyo caso el contribuyente deberá expedir cheques nominativos a favor de éste, (...). El segundo supuesto que establece el artículo de marras, corresponde a cuando el tercero realice pagos por cuenta del contribuyente, los cuales deberán estar amparados con documentación que reúna los requisitos del artículo 31, fracción III de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en cuyo caso, es el tercero quien con su patrimonio realiza el pago del impuesto (sic), sin embargo no lo realiza a su nombre, si no por cuenta del tercero. Luego estando en este último supuesto, no resulta procedente que para deducir los pagos (...) la autoridad demandada determine que la contribuyente visitada se encuentre obligada a demostrar que el dinero con el que se efectuaron los pagos cuestionados, salieron de su patrimonio al del tercero (...) ya que dichos requisitos operan para el primero de los supuestos que contempla el citado artículo 35 y no respecto del segundo.(Gastos por cuenta de un Contribuyente, realizados por un tercero, 2010)

2.3 De la extinción de obligaciones fiscales

Para los efectos del artículo 31, fracción III, de la LISR, se considera que el requisito de deducibilidad consistente en que los pagos cuyo monto exceda de \$2,000.00, se efectúen mediante cheque nominativo del contribuyente, tarjeta de crédito, de débito o de servicios, o a través de monederos electrónicos, sólo es aplicable a las obligaciones que se cumplan o se extingan con la entrega de una cantidad en dinero, sin que resulte aplicable en aquellos casos en los cuales el interés del acreedor queda satisfecho mediante cualquier otra forma de extinción de las obligaciones que den lugar a las contraprestaciones.

La cual se lleva a cabo con la satisfacción del acreedor al darse la extinción de la obligación, siendo aplicable las figuras de la compensación, confusión, remisión de la deuda y la novación, formas de extinción de las obligaciones que ya fueron expuestas en líneas arriba.

Ahora bien, la contraprestación pactada también la puede consumir el deudor por medio del pago en especie, en bienes o con servicios, generándose con ella la satisfacción del acreedor, al originarse el pago.

Llegar a la verdad jurídica tanto fiscal como del derecho privado, significa recurrir a determinados métodos y principios con la finalidad de distinguir un correcto razonamiento del incorrecto.

2.3.1 De como satisfacer el interés del acreedor

Según el Diccionario de la Lengua Española, de la Real Academia (Lengua, 2013) se define satisfecho como:

1. Del participio irregular de satisfacer; lat. Satisfactus).
2. Adjetivo Complacido, contento.”

Por satisfacer según el Diccionario:

(Del lat. Satisfacĕre).

1. Tr. Pagar enteramente lo que se debe.
2. Tr. Hacer una obra que merezca el perdón de la pena debida.
3. Tr. Cumplir, llenar ciertos requisitos o exigencias.
4. Intr. Agradar (ll complacer)."

De lo anterior podemos resumir que en la relación jurídica entre los sujetos "deudor" y "acreedor" éste debe quedar satisfecho, entendiéndose como complacido a través de alguna forma de extinción de las obligaciones que el derecho contemple.

Entonces, podemos decir, que la satisfacción del derecho del acreedor se da:

- a) Mediante la entrega de la cosa debida,
- b) Mediante la entrega de cosa diversa.

Y por supuesto, que habrá supuestos que no permiten la satisfacción del acreedor.

Es importante, retomar el concepto de obligación, que si bien es cierto existen diversos conceptos respecto del mismo, también lo es que todos coinciden en el cumplimiento de una determinada contraprestación, en este sentido, para Puig Peña de Diego, la obligación aquella "relación jurídica en virtud de la cual, una persona, para satisfacer intereses privados, puede exigir de otra una determinada prestación que, en caso de ser incumplida puede hacerse efectiva sobre el patrimonio de ésta". De esta definición, podemos rescatar el elemento sobre el que versa esta investigación, que es el interés privado de alguien, que en este caso deducimos que es el del acreedor.

De conformidad con el Código Fiscal de la Federación cuando no exista regulación específica sobre algún tema en particular se tiene que atender a la jerarquía normativa:

“Artículo 5 del CFF.- Las disposiciones fiscales que establezcan cargas a los particulares y las que señalan excepciones a las mismas, así como las que fijan las infracciones y sanciones, son de aplicación estricta. Se considera que establecen cargas a los particulares las normas que se refieren al sujeto, objeto, base, tasa o tarifa.

Las otras disposiciones fiscales se interpretarán aplicando cualquier método de interpretación jurídica. A falta de norma fiscal expresa, se aplicarán supletoriamente las disposiciones del derecho federal común cuando su aplicación no sea contraria a la naturaleza propia del derecho fiscal.”(H. Congreso de la Unión, 1981)

De lo anterior podemos desprender que es en el derecho federal común donde está regulado las formas de extinción de las obligaciones, y estas son:

- El pago, es decir el modo normal de extinción de las obligaciones, puesto que consiste en el hecho de cumplir la prestación debida.
- Tres modos de extinción, que tienen como carácter común el que el acreedor ha obtenido una satisfacción distinta de aquella a la cual tenía derecho.
- En esta se colocan los modos en los que la obligación se extingue, sin que el acreedor haya obtenido satisfacción.

Empezaremos por la primera en el cual se encuentra:

1. Pago

2. Compensación
3. Confusión de derechos
4. Dación en pago
5. Remisión de deudas
6. Novación

De las cláusulas que deben contener los contratos para permitir la extinción de las obligaciones, mediante formas diversas al pago.

En la práctica civil y comercial, el común denominador respecto de la liquidación de un adeudo, es pactar que este será pagado mediante la entrega de una determinada suma de dinero; sin embargo, en muchas otras ocasiones, también la gran mayoría, nos encontramos en la situación en que detrás de un comprobante fiscal por la adquisición de determinados bienes, o por la prestación de un determinado servicio, ni siquiera existe el amparo del contrato correspondiente, lo cual es aún más grave, pues solo se tiene como evidencia un mero comprobante fiscal.

Derivado de lo anterior, es de suma importancia la existencia de un contrato, el cual contenga todas y cada una de las declaraciones y cláusulas a las cuales se someten los particulares en su calidad de comerciantes. Así mismo, dicho clausulado debe de contener las condiciones de pago mediante las cuales el interés del acreedor pueda darse por satisfecho, pues sería impensable aplicar alguna otra forma de extinción de las obligaciones, a través de un contrato que solo establezca como única forma de pago el pago mediante una suma de dinero. Para efecto de estar en posibilidades de obtener este beneficio, es importante establecer dentro de las cláusulas de estos documentos, la posibilidad de que la extinción de la obligación del acreedor, pueda realizarse en una forma diversa, pudiendo establecer que la contraprestación correspondiente, podrá extinguirse mediante cualquier otra forma de extinción de las obligaciones permitidas por la legislación civil. Esta última condición, es de especial atención, principalmente

frente a los ojos de las autoridades fiscales, puesto que presumen que el uso o ejercicio de una determinada figura civil, no puede ser aplicable al ámbito comercial, situación que no es del todo cierto. Lo anterior es así, en virtud de que dentro del código de comercio, se prevé la posibilidad de que tratándose de comerciantes que empleen figuras civiles, estos deberán de someterse a la legislación comercial. Por lo tanto, a pesar del empleo de la legislación civil, por el hecho de tratarse de comerciantes, estos se regirán por el derecho mercantil, situación que no es del todo alejada de la realidad, pues tanto el derecho civil, como el derecho mercantil, pertenecen al Derecho Privado, como una de sus principales ramas.

El Artículo 1050 del Código de Comercio señala lo siguiente:

“Cuando conforme a las disposiciones mercantiles, para una de las partes que intervienen en un acto, éste tenga naturaleza comercial y para la otra tenga naturaleza civil la controversia que del mismo se derive se regirá conforme a las leyes mercantiles.”(Ejecutivo de la Unión, 1889)

Así mismo, la supletoriedad del derecho mercantil está cubierta por el derecho federal común, de conformidad por el Artículo 1054 del mismo ordenamiento, que señala:

Artículo 1054. En caso de no existir convenio de las partes sobre el procedimiento ante tribunales en los términos de los anteriores artículos, salvo que las leyes mercantiles establezcan un procedimiento especial o una supletoriedad expresa, los juicios mercantiles se regirán por las disposiciones de este libro y, en su defecto, se aplicará supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles y en caso de que no regule suficientemente la institución cuya supletoriedad se requiera, la ley de procedimientos local respectiva.

No obstante, hay otras formas de pago a saber, regidas como debe ser naturalmente, no por las leyes fiscales sino por el derecho federal común, ya que la satisfacción del acreedor no se da solamente por recibir, por parte el deudor, el precio convenido, dándose otras forma para que la misma se lleva a cabo, siendo éstas las siguientes, según el CCF:

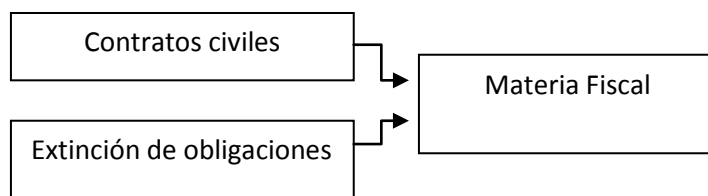
- **Compensación.** Tiene lugar la compensación cuando dos personas reúnen la calidad de deudores y acreedores recíprocamente y por su propio derecho. El efecto de la compensación es extinguir por ministerio de la ley las dos deudas, hasta la cantidad que importe la menor (artículos 2185 y 2186).
- **Confusión.** La obligación se extingue por confusión cuando las calidades de acreedor y deudor se reúnen en una misma persona. La obligación renace si la confusión cesa; la confusión que se verifica en la persona del acreedor o deudor solidario, sólo produce sus efectos en la parte proporcional de su crédito o deuda (artículos 2206 y 2207).
- **De la remisión de la deuda.** Cualquiera puede renunciar su derecho y remitir, en todo o en parte, las prestaciones que le son debidas, excepto en aquellos casos en que la ley lo prohíbe; la condonación de la deuda principal extinguirá las obligaciones accesorias, pero la de éstas dejan subsistente la primera (artículos 2209 y 2210).
- **La novación.** Hay novación de contrato cuando las partes en él interesadas lo alteran sustancialmente sustituyendo una obligación nueva a la antigua, y la novación es un contrato, y como tal, está sujeto a las disposiciones respectivas, salvo algunas consideraciones (artículos 2213 y 2214).

La satisfacción del acreedor puede ser en efectivo o en especie o en la forma según las partes hayan pactado, pudiendo ser otras en un momento dado, previo consentimiento de los contratantes.

CAPITULO III

Metodología

3.1 Modelo de la Investigación



Elaboración propia

3.2 Planteamiento De La Hipótesis

Hi: Los contratos civiles extinguen obligaciones fiscales

3.3 Alcance De La Investigación

Se considera un estudio descriptivo porque se realizará con base en un análisis de los contratos para extinguir obligaciones fiscales para los contribuyentes.

Se considera correlacional por que se analizaran la relación de las formas de extinción de las obligaciones civiles en materia fiscal para dar origen a deducciones autorizadas.

Se considera un estudio de tipo explicativo por que determinará la forma en que los contratos civiles pueden extinguir obligaciones fiscales para deducir y acreditar impuestos con base en comprobantes fiscales.

3.4 Diseño De La Investigación

El tipo de diseño de investigación se considera no experimental, porque se estudiarán diversas normas que no modificarán ni manipularán en su contenido.

3.4.1 Diseño transeccional

Se considera un diseño transeccional porque recolectará información de las leyes del año 2013.

3.5 Unidad De Análisis

Organizaciones y leyes

La unidad de análisis de esta investigación se basará en las leyes vigentes en el año 2013, así como de organizaciones y personas que apliquen dichas normas.

3.5.1 Población

Los contadores que presten servicios a contribuyentes del municipio de Puebla, que requieran acreditar o deducir con base en comprobantes fiscales, mediante contratos.

3.5.2 Muestra

El muestreo se realizará mediante encuestas realizadas en la facultad de contaduría pública a 30 personas

Se utilizará el tipo de muestreo de expertos mediante el método no probabilístico porque se encuestará con personas que sean expertas en el tema de deducciones autorizadas.

3.6 Recolección De Datos

Este cuestionario tiene como propósito conocer su opinión respecto el tema en estudios de los contratos civiles para la extinción de las obligaciones en materia fiscal.

Su contestación tomara un tiempo de 10 minutos máximo y la información es estrictamente confidencial y para fines académicos.

Cuestionario para conocer y saber las formas de obtener deducciones autorizadas e impuestos acreditables mediante las formas de extinción de las obligaciones civiles.

El propósito del presente cuestionario, es el de saber si las personas encuestadas conocen las formas de extinción de las obligaciones civiles aplicadas a la materia fiscal.

La aplicación del presente cuestionario, tomara un tiempo máximo de 10 minutos.

Instrucciones

Marca con una X la respuesta correcta, y en algunos casos, de ser afirmativa exprese el porque de su afirmación; así mismo, en caso de no contar con opción de respuesta, responda abiertamente la misma.

1.- ¿Sabe usted como deben pagarse las deducciones autorizadas de los contribuyentes, en el caso de erogaciones superiores a dos mil pesos?

SI ☐ NO ☐ ¿CUALES? _____

2.- ¿Sabe usted como pueden pagarse las deducciones autorizadas de los contribuyentes sin usar los medios que regula la banca, en el caso de erogaciones superiores a dos mil pesos?

SI ☐ NO ☐ ¿CUALES? _____

3.- ¿Considera usted que las formas de extinción de las obligaciones en materia civil, pueden aplicarse en materia fiscal para las operaciones que realizan con sus clientes y proveedores?

SI ☐ NO ☐ ¿POR QUE? _____

4.- ¿Conoce usted de que forma puede satisfacer el interés del acreedor mediante el uso de las formas de extinción de las obligaciones?

SI ☐ NO ☐ ¿CUALES? _____

5.- ¿Conoce las formas de extinción de las obligaciones en materia civil?

SI ☐ NO ☐

6.- ¿De ser positiva su respuesta anterior que forma de extinción de las obligaciones en materia civil conoce?

CUALES? _____

7.- ¿Sabia usted que las normas del derecho civil federal puede aplicarse en forma supletoria al derecho fiscal en nuestro país?

SI ☐ NO ☐

8.-¿Sabia usted que las normas del derecho mercantil puede aplicarse en forma supletoria al derecho fiscal en nuestro país?

SI ☐ NO ☐

9.- ¿Sabia usted que puede pactarse dentro de un contrato condiciones especificas para extinguir las obligaciones sin ser necesario entregar una determinada cantidad de dinero?

SI ☐ NO ☐

10.- ¿Sabe usted como otorgar validez frente a terceros a un contrato?

SI ☐ NO ☐ ¿COMO? _____

11.- ¿Sabe usted que es la fecha cierta?

SI ☐ NO ☐

12.- ¿Sabe usted los efectos que produce un documento con fecha cierta?

SI ☐ NO ☐

13.- ¿Sabe usted lo que es la ratificación, contenido y firma de un contrato?

SI ☐ NO ☐

14.- ¿Sabe usted cuales son los documentos que hacen prueba plena?

SI ☐ NO ☐ CUALES? _____

15.- ¿Sabia usted que puede hacer el pago de deducciones autorizadas y obtener IVA acreditable mediante cualquier forma de extinción de las obligaciones establecidas en el derecho federal común?

SI ☐ NO ☐

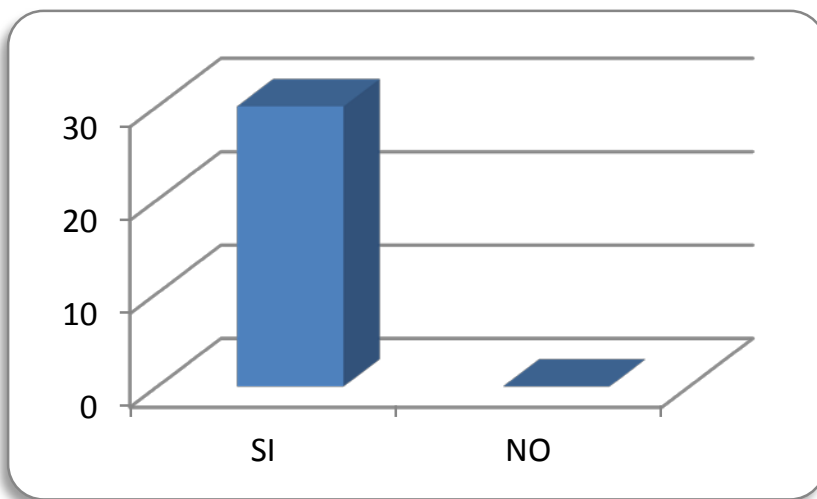
16. ¿Sabe que contratos regula la Ley de Federal para la prevención e identificación de operaciones con recursos de procedencia ilícita?

SI ☐ NO ☐ CUALES? _____

3.7 Análisis de datos

1.- ¿Sabe usted como deben pagarse las deducciones autorizadas de los contribuyentes, en el caso de erogaciones superiores a dos mil pesos?

Grafica1

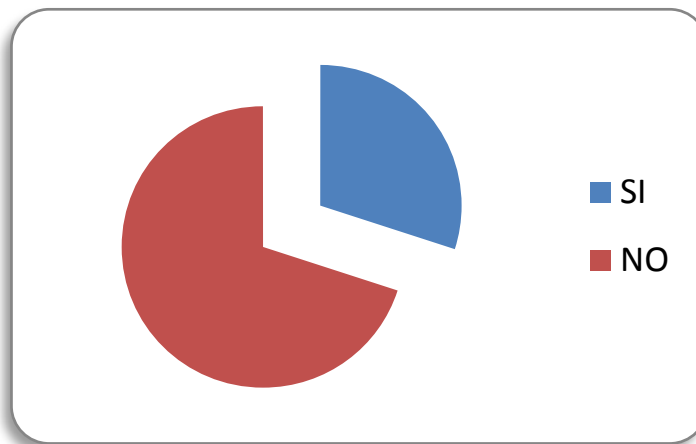


Elaboración Propia

De los encuestados la mayoría sabe cómo deben de pagarse las deducciones superiores a dos mil pesos

2.- ¿Sabe usted como pueden pagarse las deducciones autorizadas de los contribuyentes sin usar los medios que regula la banca, en el caso de erogaciones superiores a dos mil pesos?

Grafica 2

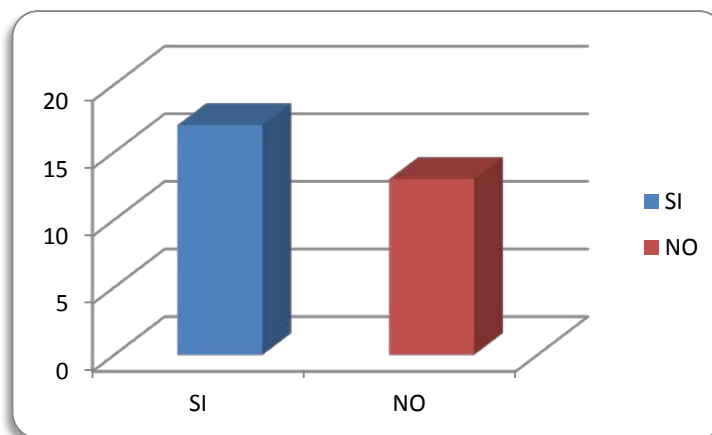


Elaboración Propia

La encuesta anterior nos arroja un parámetro negativo al no saber como pueden pagarse las deducciones autorizadas con otros medios que regula la banca electrónica.

3.- ¿Considera usted que las formas de extinción de las obligaciones en materia civil, pueden aplicarse en materia fiscal para las operaciones que realizan con sus clientes y proveedores?

Grafica 3

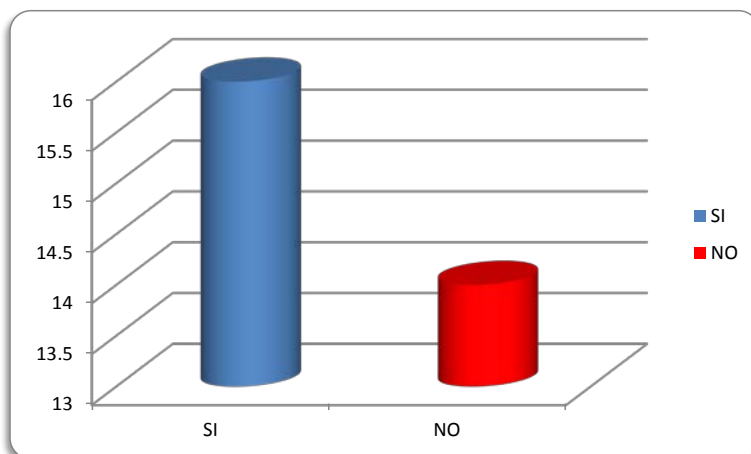


Elaboración Propia

De los encuestados la mayoría considera que las obligaciones en materia civil se pueden aplicar en materia fiscal

4.- ¿Conoce usted de que forma puede satisfacer el interés del acreedor mediante el uso de las formas de extinción de las obligaciones?

Grafica 4

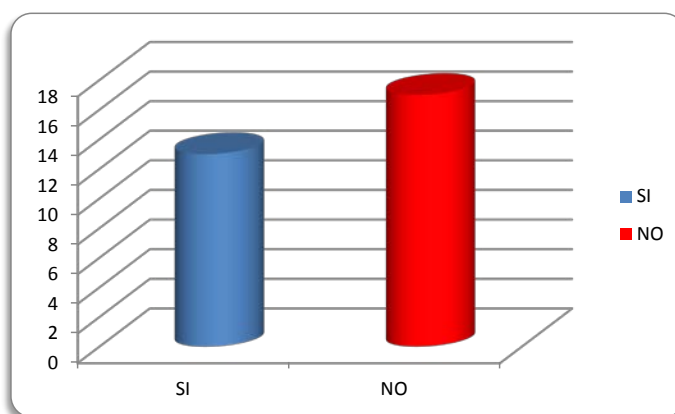


Elaboración Propia

Los encuestados respondieron de manera positiva en que forma se puede satisfacer el interés del acreedor

5.- ¿Conoce las formas de extinción de las obligaciones en materia civil?

Grafica 5

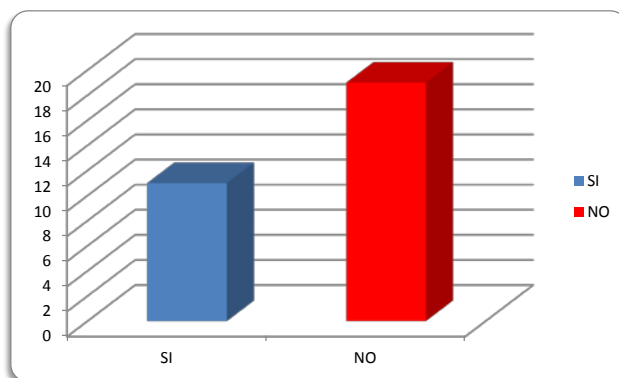


Elaboración Propia

La grafica nos arrojo que los encuestados no conocen las formas para extinguir obligaciones en materia civil

6.- ¿De ser positiva su respuesta anterior que forma de extinción de las obligaciones en materia civil conoce?

Grafica 6

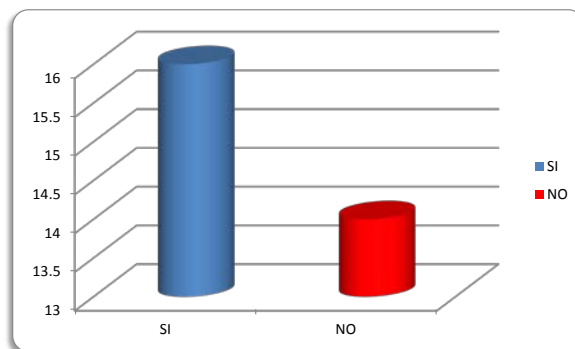


Elaboración Propia

Los encuestados de la pregunta anterior contestaron que no por lo tanto esta grafica nos muestra la negativa al mismo debido a que se mencionan los puntos anteriores

7.- ¿Sabía usted que las normas del derecho civil federal puede aplicarse en forma supletoria al derecho fiscal en nuestro país?

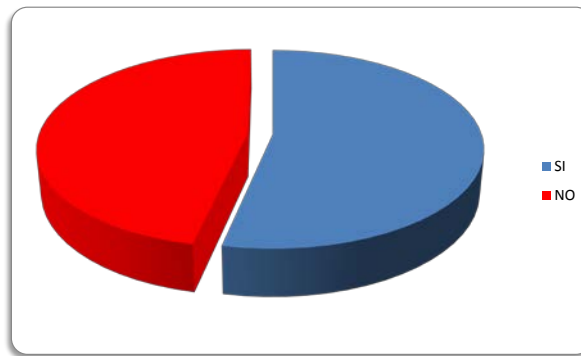
Grafica7



Elaboración Propia

8.-¿Sabía usted que las normas del derecho mercantil puede aplicarse en forma supletoria al derecho fiscal en nuestro país?

Grafica 8

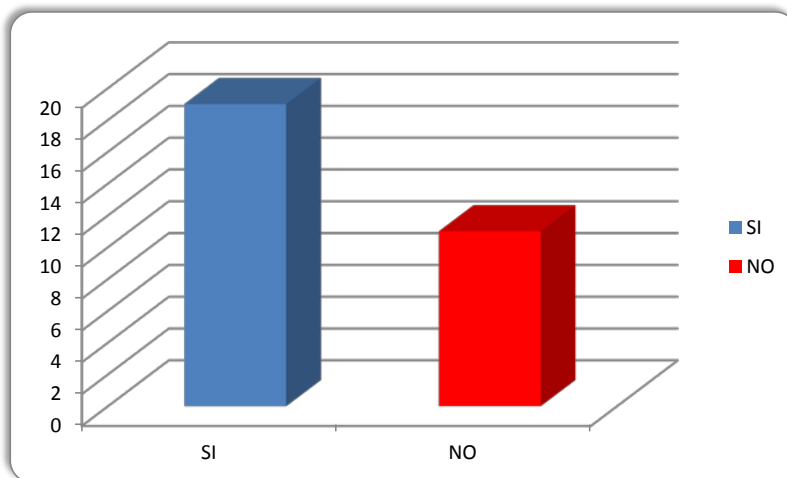


Elaboración Propia

La grafica anterior nos indica que la mayor parte de los encuestados sabe que las normas del derecho civil pueden aplicarse en forma supletoria al derecho fiscal

9.- ¿Sabía usted que puede pactarse dentro de un contrato condiciones especificas para extinguir las obligaciones sin ser necesario entregar una determinada cantidad de dinero?

Grafica 9

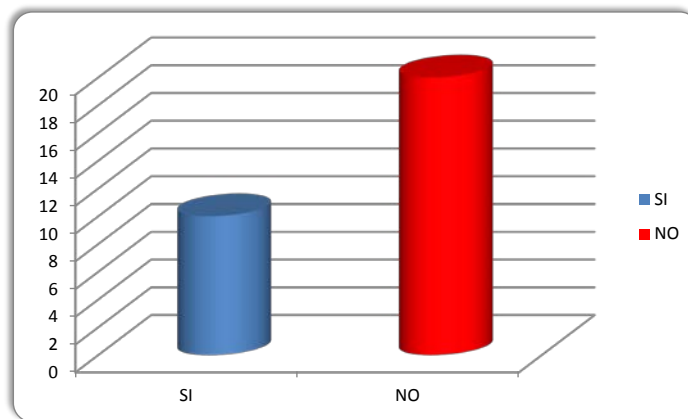


Elaboración Propia

Los encuestados saben que dentro de un contrato se pueden extinguir obligaciones sin entrega de dinero.

10.- ¿Sabe usted como otorgar validez frente a terceros a un contrato?

Grafica 10

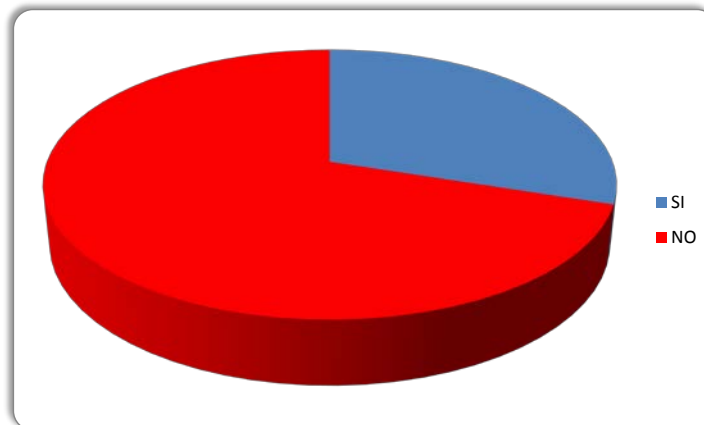


Elaboración Propia

La grafica muestra que los encuestados no conocen la validez ante un tercero de la fecha cierta

11.- ¿Sabe usted que es la fecha cierta?

Grafica 11

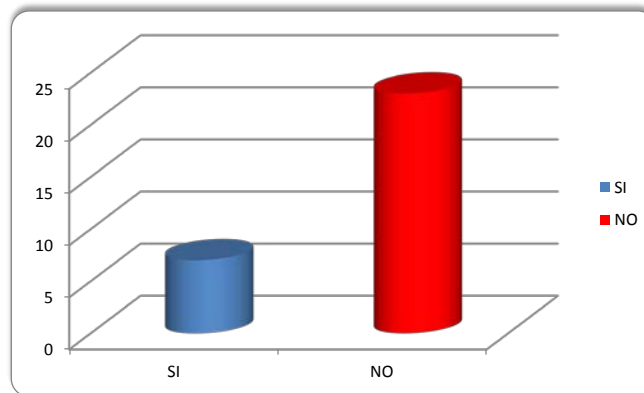


Elaboración Propia

Los encuestados no saben que es la fecha cierta

12.- ¿Sabe usted los efectos que produce un documento con fecha cierta?

Grafica 12

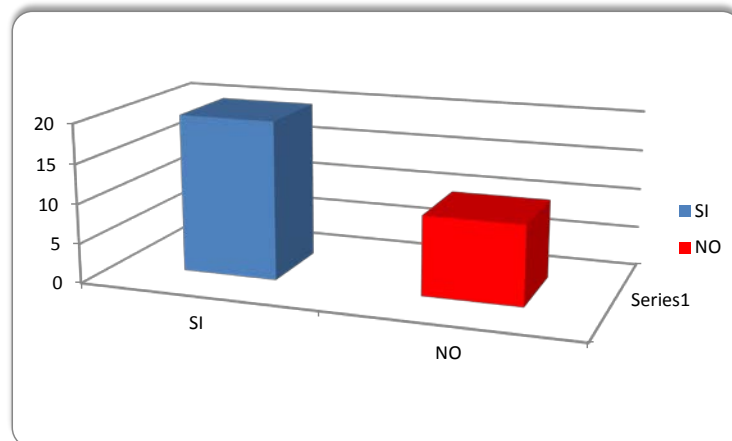


Elaboración Propia

La grafica anterior nos indica que los encuestados no saben los efectos que producen la fecha cierta.

13.- ¿Sabe usted lo que es la ratificación, contenido y firma de un contrato?

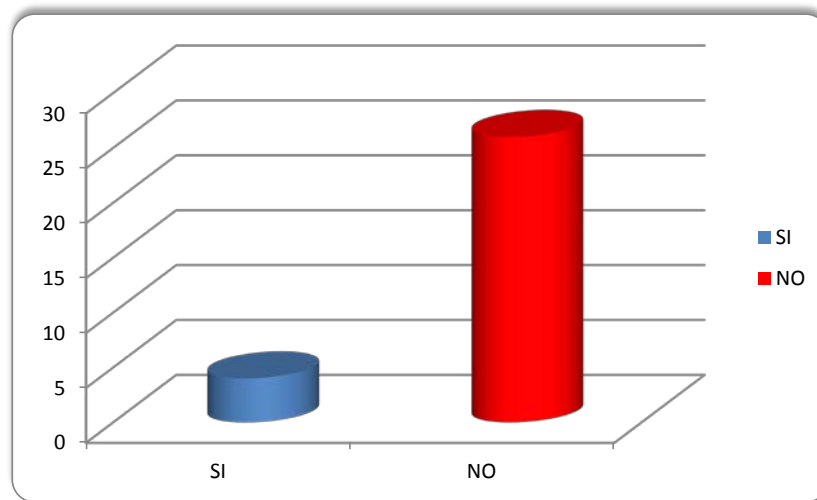
Grafica 13



Elaboración Propia

14.- ¿Sabe usted cuales son los documentos que hacen prueba plena?

Grafica 14

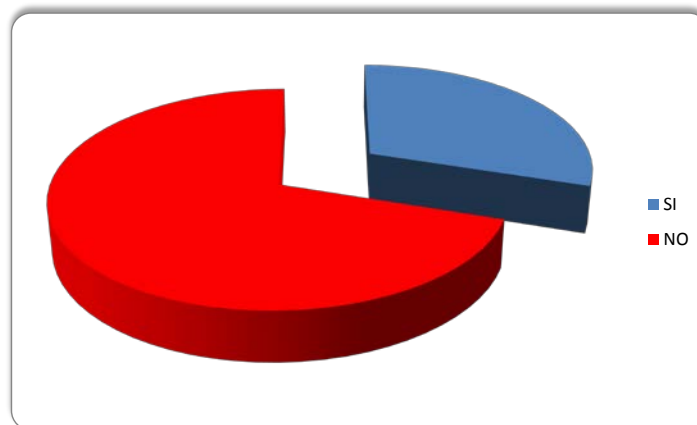


Elaboración Propia

Los encuestados no conocen cuales son los documentos que hacen prueba plena.

15.- ¿Sabia usted que puede hacer el pago de deducciones autorizadas y obtener IVA acreditable mediante cualquier forma de extinción de las obligaciones establecidas en el derecho federal común?

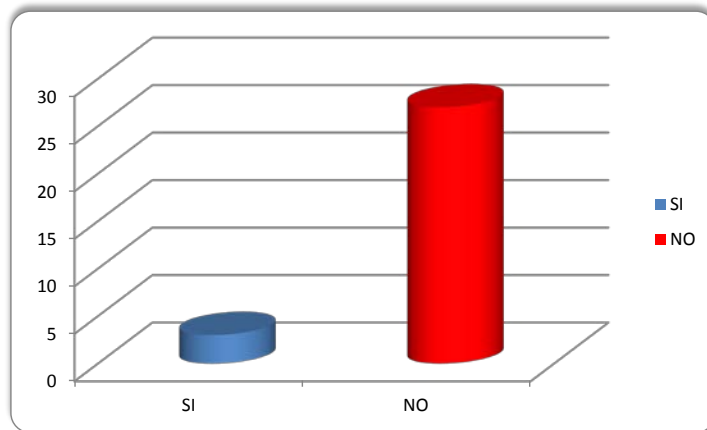
Grafica 15



Elaboración Propia

16. ¿Sabe que contratos regula la Ley de Federal para la prevención e identificación de operaciones con recursos de procedencia ilícita?

Grafica 16



Elaboración Propia

La grafica nos muestra que los encuestados no saben que contratos regula ley federal para la prevención e identificación de operaciones con recursos de procedencia ilícita.

CAPITULO IV

Efectos en la investigación de las Reformas al Código Fiscal de la Federación, la Abrogación y emisión de una nueva de la Ley del ISR, así como de las reformas propuestas en materia del IVA y del IETU.

Es pertinente mencionar que durante el desarrollo de la presente investigación, el Ejecutivo Federal presentó el día 08 de Septiembre de 2013, diversos proyectos de reforma en materia tributaria, entre los que se incluyen, la abrogación de la Ley del Impuesto Sobre la renta y la creación de una nueva Ley en dicha contribución; por otra parte, se prevén diversas modificaciones en materia del Impuesto al Valor Agregado y finalmente la abrogación definitiva del Impuesto Empresarial a Tasa Única y el Impuesto a los Depósitos en Efectivo. Dichas modificaciones fueron aprobadas el día 29 de octubre de 2013, y fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación el día 11 de Noviembre de 2013.

4.1 De las modificaciones en Materia de la Ley del Impuesto Sobre la Renta

La nueva ley del Impuesto Sobre la Renta que estará vigente a partir del 01 de enero de 2014, no afecta la presente investigación, dado que a través de la misma el poder ejecutivo consideró la posibilidad de que los contribuyentes de este tributo, aun puedan considerar como alternativa la extinción de sus obligaciones en materia fiscal haciendo uso no solo del pago, sino también de las otras formas de extinción de las obligaciones a que se refiere el Derecho Federal Común, y con lo cual en lo que respecta en esta materia, todavía sería aplicable el uso de dicha figura a efecto de no hacer uso exclusivo de los medios que establece actualmente la autoridad para llevar a cabo el pago de erogaciones superiores a los dos mil pesos, limitante que en la posible nueva Ley, también se considera; del mismo modo, dentro de los Artículos Transitorios del proyecto de decreto propuesto por el ejecutivo, no se realiza precisión alguna que pudiese afectar el producto de esta investigación.

La única observación que se tiene al respecto es que se ve modificado el Articulado, es decir, actualmente ese requisito de deducibilidad en dicha materia se encuentra previsto en el Artículo 31 Fracción IX, sin embargo en el Proyecto de Decreto la misma posibilidad jurídica se encuentra establecida en el Artículo 29 Fracción IX.

A continuación, se presenta un cuadro comparativo en donde se aprecia el contenido del Artículo 31 Fracción IX vigente, y de la prevista en el Artículo 29 Fracción IX propuesto por el poder ejecutivo y que se discute en estos momentos en el poder legislativo:

Por lo anterior, podemos concluir que en materia de Impuesto Sobre la Renta, con la nueva Ley del ISR vigente a partir del 01 de enero de 2014, la propuesta descrita en esta investigación no se verá afectada.

4.2 De las modificaciones en Materia de la Ley del Impuesto al Valor Agregado

El paquete de reformas en materia fiscal, contempla también alguna modificaciones en materia del Impuesto al Valor Agregado, que van desde la modificación del gravamen en la región fronteriza a la tasa general, la eliminación de la no causación de dicho tributo para el pago de colegiaturas en determinados contribuyentes, la causación del Impuesto al Valor Agregado en Hipotecas, entre otras.

Sin embargo, las reformas en esta materia por parte del ejecutivo no incluyen afectación alguna al Artículo 1-B de dicha norma, razón por la cual la presente investigación no se verá modificada o extinguida en caso de que estas se aprueben y entren en vigor a partir del 01 de enero de 2014, por lo cual al igual que en la parte del Impuesto Sobre la Renta, se concluye que el nuevo marco jurídico en este tributo no se verá afectado para realizar la aplicación del producto de esta investigación.

4.3 De las modificaciones en Materia de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única

En esta materia, el ejecutivo Federal contempló y fue aprobada por el poder legislativo la abrogación a partir del 01 de enero de 2014, por lo que la investigación no tendría aplicabilidad al no existir dicho impuesto.

Lo anterior, en razón de que al no existir dicho impuesto, no existirían deducciones autorizadas que obtener mediante la mecánica descrita y por lo tanto concluimos que en esta materia de dejar de existir éste impuesto no tendría aplicabilidad ésta investigación.

4.4 De las modificaciones en Materia del Código Fiscal de la Federación

El ejecutivo Federal, presentó ante el poder Legislativo diversas propuesta de reforma en materia del Código Fiscal Federal, sin embargo estas no afectan la propuesta descrita dentro de esta investigación.

CAPITULO V

Propuesta de cláusula que debe insertarse dentro de los convenios a efecto de permitir la extinción de obligaciones mediante formas distintas a la entrega de cantidades en dinero

Dentro de esta investigación, se han abordado las diversas formas de extinguir obligaciones, las cuales se encuentran contempladas dentro del derecho federal común, y cuya práctica comercial también es aplicable en materia comercial, en razón de que como ha quedado mencionado dentro de esta investigación, el Código de Comercio prevé el uso de esas figuras en caso de que alguna de las partes contratantes sea un comerciante. A este respecto, es necesario dilucidar por medio de esta tesis, cuál sería la forma en que los particulares deben de confeccionar o prever dentro de los contratos en los que formen parte, a efecto de que la obligación u obligaciones descritas en los contratos que se celebren, contengan una cláusula denominada “De la forma de extinguir las obligaciones previstas dentro del contrato”.

Dentro de la cláusula propuesta, se propone que dicha cláusula, establezca los siguientes elementos:

1. Que prevea la posibilidad de que la obligación u obligaciones objeto del contrato sean pagaderas de acuerdo a la siguiente prelación:
 - a. Pago de la obligación en cantidades en dinero
 - b. Extinción de la o las obligaciones, previo consentimiento expreso de las partes, mediante otras formas de extinción de la obligaciones como:
 - i. Compensación cuando los particulares tengan reunida en alguna de las partes, la calidad de deudor y de acreedor.
 - ii. Confusión de derechos, cuando las calidades de acreedor y deudor se reúnen en una misma persona. La obligación renace si la confusión cesa.
 - iii. Novación, cuando - Hay novación de contrato cuando las partes en él interesadas lo alteran substancialmente

substituyendo una obligación nueva a la antigua.

- iv. Remisión de deuda, cuando alguna de las partes manifieste que es su voluntad renunciar a su derecho y remitir, en todo o en parte, las prestaciones que le son debidas, excepto en aquellos casos en que la ley lo prohíbe.
2. Que en el caso de que las partes convengan en extinguir las obligaciones mediante la compensación, confusión de derechos, o remisión de deuda, externen su voluntad por escrito.
 3. Que el contrato obtenga fecha cierta a partir de su celebración, mediante la ratificación de su contenido y firma por parte de fedatario público. esto con la finalidad de que en caso de ser sujeto de revisión por el ejercicio de facultades de comprobación por las autoridades fiscales, este no pueda ser refutado por carecer de un signo de exterioridad, y que en un momento determinado pueda tildarse de falso por presumirse ex profeso; y así mismo, evitar que dentro de un procedimiento administrativo o jurisdiccional, dicho instrumento sea catalogado como una mera prueba documental privada, la cual no tendría un valor probatorio pleno.
 4. Que tratándose de actividades Vulnerables para efectos del Artículo 17 de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, se identifiquen a las partes y se presenten los avisos cuando la citada norma así lo exija.

A continuación, se ejemplifica dicha cláusula:

“Tercera.- De la forma de extinguir las obligaciones previstas dentro del contrato.

Las partes convienen que las obligaciones descritas dentro de este contrato, sean finiquitadas con base en la siguiente prelación:

1. En primer término las obligaciones podrán ser liquidadas mediante la entrega de cantidades en dinero, tales como efectivo, cuando el uso del mismo no sea ilegal, o bien mediante la entrega de cheques provenientes de cuentas con fondos, o de transferencias electrónicas de fondos.
2. En caso de que las partes así lo convengan, podrán extinguir parcial o totalmente las obligaciones descritas en el presente contrato incluyendo el Impuesto al Valor Agregado en los casos que resulte aplicable, haciendo

uso de otras formas de extinción de las obligaciones, las cuales se describen a continuación:

- a. Compensación cuando los particulares tengan reunida en alguna de las partes, la calidad de deudor y de acreedor.
 - b. Confusión de derechos, cuando las calidades de acreedor y deudor se reúnen en una misma persona. La obligación renace si la confusión cesa.
 - c. Novación, cuando - Hay novación de contrato cuando las partes en él interesadas lo alteran substancialmente substituyendo una obligación nueva a la antigua.
 - d. Remisión de deuda, cuando alguna de las partes manifieste que es su voluntad renunciar a su derecho y remitir, en todo o en parte, las prestaciones que le son debidas, excepto en aquellos casos en que la ley lo prohíbe.
3. Que en el caso de que las partes convengan en extinguir las obligaciones mediante la compensación, confusión de derechos, o remisión de deuda, externen su voluntad por escrito.
 4. Que las partes acuerden brindar sus datos a efecto de que tratándose de actividades Vulnerables para efectos del Artículo 17 de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, se identifiquen a las partes y se presenten los avisos cuando la citada norma así lo exija.

Cuarta.-..."

5.1 Ejemplo

Con motivo de la presente investigación, a continuación se expone la extinción de obligaciones de pago mediante el uso de la propuesta establecida en esta tesis, lo anterior a efecto de ejemplificar algunas de las condiciones bajo las cuales los contribuyentes deben establecerse para el efecto de que las hipótesis previstas en los Artículos de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, y de la Ley del Impuesto Sobre la Renta puedan operar en su favor; así mismo, debemos manifestar que estas operaciones al no considerarse como actividades vulnerables para efectos de la denominada Ley Antilavado, no se encontrarían sujetas de identificación o Aviso, sin incurrir en omisión alguna, dado que el propio reglamento de dicha norma prevé la posibilidad de liquidar pagar o dar cumplimiento a las obligaciones mediante formas distintas, las cuales se traducen en otras formas de extinguir obligaciones, como se ha expuesto a través de esta investigación.

5.1.1 Hipótesis:

A continuación se expone un caso en el cual se encuentran 02 contribuyentes, el primero es una persona física que realiza actividades empresariales dentro del régimen de actividades empresariales y profesionales, cuya actividad en un 100% es la compraventa de equipo de cómputo, y por la otra, se trata de una persona moral que tributa dentro del régimen general de las personas morales reguladas por el Título II de la Ley del Impuesto Sobre la Renta Vigente, y de la Ley correspondiente, que tendrá vigencia a partir del 01 de enero de 2014; ambas empresas cuentan con la aptitud legal de realizar operaciones comerciales y de servicios que se describen a continuación; no existen partes relacionadas entre las mismas, y las situaciones comerciales y de servicios que se exponen fueron realizadas dentro del mismo ejercicio, se plantea el Ejercicio Fiscal 2013; del mismo modo, se puntualiza que ninguna cuenta con créditos fiscales a su cargo, son negocios en marcha, y dentro del ejemplo, ninguna se encuentra siendo sujeta del ejercicio de facultades de comprobación por ninguna autoridad fiscal; ambas cuentan con los elementos técnicos, humanos y financieros para la realización de

sus actividades, y se encuentran al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, y ninguna de las partes se encuentra obligada a presentar el dictamen fiscal por el ejercicio 2013.

Ambas partes cuentan con un contrato de compraventa de equipo de cómputo, y de prestación de servicios, en los cuales dentro de cada contrato, se ha establecido una cláusula en donde la extinción de las obligaciones, no se encuentra limitada al pago mediante la entrega de cantidades en dinero, sino que puede realizarse el cumplimiento de las obligaciones mediante cualquier forma de extinción de la obligaciones.

Las operaciones que realizan entre sí, son de compra y venta de equipo de cómputo, y por otra parte la prestación de servicios de mantenimiento y ensamble de hardware, cada una se otorga la posibilidad de realizar el pago correspondiente a sus operaciones dentro de los 30 días siguientes a la obtención de los bienes, la problemática surge cuando una de las empresas en el día 27 del mes de septiembre de 2013, presenta falta de liquidez dado que uno de sus clientes principales le solicitó una prórroga de 30 días para realizar el pago de sus obligaciones; así mismo, un cliente le devolvió un equipo de cómputo razón por la cual se revirtió la operación mediante los documentos correspondientes; por lo anterior, estas situaciones que para efectos del Flujo de efectivo del contribuyente persona física dedicado a la compra venta de equipo de cómputo, en razón de que le afecta en dos aspectos; primero, en razón de que no podrá liquidar los servicios que le fueron brindados por su prestador de servicios de mantenimiento y ensamble de hardware; y en segunda, el contar con una carga fiscal con base en flujo de efectivo para efectos del IVA, del ISR y del IETU, ocasionará que tenga impuestos a su cargo en dicho mes, que aunque sean pagaderos en octubre 2013, no podrá cumplir en tiempo dado que el pago de su principal cliente lo obtendrá con una fecha posterior al 17 de octubre de 2013.

Por otra parte, dentro de la persona moral prestadora de servicios, no existe contingencia alguna, sin embargo le gustaría que la persona física redujera el adeudo que tiene a su cargo.

Elementos:

1. Sujetos de la operación:

a. Persona Física

i. Características fiscales:

1. Régimen de Actividades Empresariales y Profesionales
2. Compra y venta de equipo de cómputo con base en contrato
3. No obligada a dictaminarse para efectos fiscales
4. No tiene créditos fiscales a su cargo
5. No se encuentra sujeta al ejercicio de facultades de comprobación
6. Cuenta con el personal y los elementos técnicos y financieros para desarrollar su actividad
7. Como proveedor, acepta que el cumplimiento de sus obligaciones, de así convenirse, se lleve a cabo mediante cualquier forma de extinción de las obligaciones, por lo que el cumplimiento de estas no se encuentra limitado a la entrega de cantidades en dinero.

b. Persona Moral

i. Características fiscales:

1. Régimen General de Personas Morales
2. Presta servicios de mantenimiento y ensamble de hardware con base en contrato de prestación de servicios
3. No obligada a dictaminarse para efectos fiscales
4. No tiene créditos fiscales a su cargo
5. No se encuentra sujeta al ejercicio de facultades de comprobación
6. Cuenta con el personal y los elementos técnicos y financieros para desarrollar su actividad
7. Como prestador de servicios, acepta que el cumplimiento de sus obligaciones, de así convenirse, se lleve a cabo mediante cualquier forma de extinción

de las obligaciones, por lo que el cumplimiento de estas no se encuentra limitado a la entrega de cantidades en dinero.

2. Operaciones:

- a. Al 31 de diciembre de 2012, la persona física refleja en su contabilidad una cuenta deudora por \$ 1'200,000 pesos a cargo de la persona moral prestadora de servicios; así mismo, dentro de la cuenta de proveedores de la persona física refleja \$ 660,000 pesos pendientes de pago a la misma persona que tiene como deudora.
- b. En el mes de Enero de 2013, celebran un contrato de compra venta de equipo de cómputo de la Persona física como vendedora, a la persona moral compradora de 144 computadoras iMac por \$3'600,000 Pesos, más el Impuesto al Valor Agregado, mismo que será pagadero en mensualidades iguales de \$ 360,000 pesos IVA incluido; dentro del contrato, se ha establecido una clausula en donde la extinción de las obligaciones, no se encuentra limitada al pago mediante la entrega de cantidades en dinero, sino que puede realizarse el cumplimiento de las obligaciones mediante cualquier forma de extinción de la obligaciones.
- c. Dentro del mismo mes de enero de 2013, ambas partes suscriben un contrato de prestación de servicios de ensamble y mantenimiento de equipo computo por la cantidad de \$2'880,000 pesos, más el Impuesto al Valor Agregado, mismo que será pagadero en mensualidades iguales de \$240,000 pesos IVA incluido; dentro del contrato, se ha establecido una clausula en donde la extinción de las obligaciones, no se encuentra limitada al pago mediante la entrega de cantidades en dinero, sino que puede realizarse el cumplimiento de las obligaciones mediante cualquier forma de extinción de la obligaciones.
- d. Durante los meses de enero a Diciembre de 2013, se realizan de forma consistente las siguientes operaciones:
 - i. Persona física cobra a la Persona Moral equipo de cómputo por la cantidad de 360 mil pesos más el Impuesto al Valor

Agregado, mismos que cobró entro de cada uno de los meses.

- ii. La persona moral por su parte le prestó servicios de ensamble y mantenimiento a los servidores de la persona física por la cantidad de 240 mil pesos más el Impuesto al Valor Agregado, mismos que cobró entro de cada uno de los meses.
- e. En el mes de Julio de 2013, la persona moral en su calidad de deudor, propone a la persona física, compensar el adeudo por 660 mil pesos a efecto de que le devuelve el pagaré a su cargo.

3. Representación de operaciones

a. Persona Física

- i. En caso de No aceptarse la propuesta de compensación de adeudos que propuso la persona moral a la física.
 - 1. ISR
 - 2. IETU
 - 3. IVA

b. Persona Moral

- i. En caso de No aceptarse la propuesta de compensación de adeudos que propuso la persona moral a la física.
 - 1. ISR
 - 2. IETU
 - 3. IVA

Operaciones Persona Física

Determinación del Impuesto Sobre la Renta del Ejercicio 2013 (Sin hacer uso de otras formas de extinción de las obligaciones)

Descripción	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
Ingresos de Periodos Ant.	-	300,000.00	600,000.00	900,000.00	1,200,000.00	1,500,000.00	1,800,000.00	2,100,000.00	2,400,000.00	2,700,000.00	3,000,000.00	3,300,000.00
Ingresos del Mes	300,000.00	300,000.00	300,000.00	300,000.00	300,000.00	300,000.00	300,000.00	300,000.00	300,000.00	300,000.00	300,000.00	300,000.00
Ingresos Acumulables	300,000.00	600,000.00	900,000.00	1,200,000.00	1,500,000.00	1,800,000.00	2,100,000.00	2,400,000.00	2,700,000.00	3,000,000.00	3,300,000.00	3,600,000.00
Deducciones de Peridos Ant.	-	240,000.00	480,000.00	720,000.00	960,000.00	1,200,000.00	1,440,000.00	1,680,000.00	1,920,000.00	2,160,000.00	2,400,000.00	2,640,000.00
Deducciones del Mes	240,000.00	240,000.00	240,000.00	240,000.00	240,000.00	240,000.00	240,000.00	240,000.00	240,000.00	240,000.00	240,000.00	240,000.00
Deducciones Autorizadas	240,000.00	480,000.00	720,000.00	960,000.00	1,200,000.00	1,440,000.00	1,680,000.00	1,920,000.00	2,160,000.00	2,400,000.00	2,640,000.00	2,880,000.00
Base Gravable	60,000.00	120,000.00	180,000.00	240,000.00	300,000.00	360,000.00	420,000.00	480,000.00	540,000.00	600,000.00	660,000.00	720,000.00
Limite Inferior	32,736.84	65,473.68	98,210.52	130,947.36	163,684.20	196,421.04	229,157.88	261,894.72	294,631.56	327,368.40	360,105.24	392,842.08
Excedente	27,263.16	54,526.32	81,789.48	109,052.64	136,315.80	163,578.96	190,842.12	218,105.28	245,368.44	272,631.60	299,894.76	327,157.92
Porcentaje	30.00%	30.00%	30.00%	30.00%	30.00%	30.00%	30.00%	30.00%	30.00%	30.00%	30.00%	30.00%
Marginal	8,178.95	16,357.90	24,536.84	32,715.79	40,894.74	49,073.69	57,252.64	65,431.58	73,610.53	81,789.48	89,968.43	98,147.38
Cuota Fija	6,141.95	12,283.90	18,425.85	24,567.80	30,709.75	36,851.70	42,993.65	49,135.60	55,277.55	61,419.50	67,561.45	73,703.40
ISR	14,320.90	28,641.80	42,962.69	57,283.59	71,604.49	85,925.39	100,246.29	114,567.18	128,888.08	143,208.98	157,529.88	171,850.78
Pagos provisionales ent.	-	14,320.90	28,641.80	42,962.69	57,283.59	71,604.49	85,925.39	100,246.29	114,567.18	128,888.08	143,208.98	157,529.88
ISR por pagar	14,320.90	14,320.90	14,320.90	14,320.90	14,320.90	14,320.90	14,320.90	14,320.90	14,320.90	14,320.90	14,320.90	14,320.90
Tasa Efectiva	23.87%	23.87%	23.87%	23.87%	23.87%	23.87%	23.87%	23.87%	23.87%	23.87%	23.87%	23.87%

Carga Fiscal

171,850.78

Operaciones Persona Física

Determinación del Impuesto Empresarial a Tasa Única del Ejercicio 2013 (Sin hacer uso de otras formas de extinción de las obligaciones)

Descripción	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
Ingresos de Periodos Ant.	-	300,000.00	600,000.00	900,000.00	1,200,000.00	1,500,000.00	1,800,000.00	2,100,000.00	2,400,000.00	2,700,000.00	3,000,000.00	3,300,000.00
Ingresos del Mes	300,000.00	300,000.00	300,000.00	300,000.00	300,000.00	300,000.00	300,000.00	300,000.00	300,000.00	300,000.00	300,000.00	300,000.00
Ingresos Acumulables	300,000.00	600,000.00	900,000.00	1,200,000.00	1,500,000.00	1,800,000.00	2,100,000.00	2,400,000.00	2,700,000.00	3,000,000.00	3,300,000.00	3,600,000.00
Deducciones de Periodos Ant.	-	240,000.00	480,000.00	720,000.00	960,000.00	1,200,000.00	1,440,000.00	1,680,000.00	1,920,000.00	2,160,000.00	2,400,000.00	2,640,000.00
Deducciones del Mes	240,000.00	240,000.00	240,000.00	240,000.00	240,000.00	240,000.00	240,000.00	240,000.00	240,000.00	240,000.00	240,000.00	240,000.00
Deducciones Autorizadas	240,000.00	480,000.00	720,000.00	960,000.00	1,200,000.00	1,440,000.00	1,680,000.00	1,920,000.00	2,160,000.00	2,400,000.00	2,640,000.00	2,880,000.00
Base Gravable	60,000.00	120,000.00	180,000.00	240,000.00	300,000.00	360,000.00	420,000.00	480,000.00	540,000.00	600,000.00	660,000.00	720,000.00
Tasa de IETU	17.50%	17.50%	17.50%	17.50%	17.50%	17.50%	17.50%	17.50%	17.50%	17.50%	17.50%	17.50%
IETU Causado	10,500.00	21,000.00	31,500.00	42,000.00	52,500.00	63,000.00	73,500.00	84,000.00	94,500.00	105,000.00	115,500.00	126,000.00
Crédito Fiscal por Deducciones Mayores a l	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Resultado	10,500.00	21,000.00	31,500.00	42,000.00	52,500.00	63,000.00	73,500.00	84,000.00	94,500.00	105,000.00	115,500.00	126,000.00
Acreditamiento por Sueldos y Salarios y Ap	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Pago Provisional de ISR Efectivamente pag	14,320.90	28,641.80	42,962.69	57,283.59	71,604.49	85,925.39	100,246.29	114,567.18	128,888.08	143,208.98	157,529.88	171,850.78
ISR Retenido por Bancos	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
IDE	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Pago Provisional de IETU del Periodo	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Pagos Provisionales de IETU Anteriores	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Pago Provisional de IETU a Cargo	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Tasa Efectiva	0.00%	0.00%	0.00%	0.00%	0.00%	0.00%	0.00%	0.00%	0.00%	0.00%	0.00%	0.00%

Carga Fiscal

-

Operaciones Persona Física

Determinación del Impuesto al Valor Agregado del Ejercicio 2013 (Sin hacer uso de otras formas de extinción de las obligaciones)

Descripción	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
Valor de Actos o Actividades del Mes Gravados	300,000.00	300,000.00	300,000.00	300,000.00	300,000.00	300,000.00	300,000.00	300,000.00	300,000.00	300,000.00	300,000.00	300,000.00
(+) Valor de Actos o Actividades del Mes Gravados	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
(=) Actos Gravados	300,000.00	300,000.00	300,000.00	300,000.00	300,000.00	300,000.00	300,000.00	300,000.00	300,000.00	300,000.00	300,000.00	300,000.00
Valor de Actos o Actividades del Mes por Liquidar	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
(=) Actos Totales	300,000.00	300,000.00	300,000.00	300,000.00	300,000.00	300,000.00	300,000.00	300,000.00	300,000.00	300,000.00	300,000.00	300,000.00
Determinación del Factor de Acreditamiento												
Actos Gravados	300,000.00	300,000.00	300,000.00	300,000.00	300,000.00	300,000.00	300,000.00	300,000.00	300,000.00	300,000.00	300,000.00	300,000.00
(/) Actos Totales	300,000.00	300,000.00	300,000.00	300,000.00	300,000.00	300,000.00	300,000.00	300,000.00	300,000.00	300,000.00	300,000.00	300,000.00
(=) Factor de Acreditamiento	1.0000	1.0000	1.0000	1.0000	1.0000	1.0000	1.0000	1.0000	1.0000	1.0000	1.0000	1.0000
IVA Traslado pagado identificado con act	38,400.00	38,400.00	38,400.00	38,400.00	38,400.00	38,400.00	38,400.00	38,400.00	38,400.00	38,400.00	38,400.00	38,400.00
(+) IVA Traslado pagado identificado con act	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
(=) Total IVA Pagado	38,400.00	38,400.00	38,400.00	38,400.00	38,400.00	38,400.00	38,400.00	38,400.00	38,400.00	38,400.00	38,400.00	38,400.00
Determinación del IVA Acreditable												
Total IVA Pagado	38,400.00	38,400.00	38,400.00	38,400.00	38,400.00	38,400.00	38,400.00	38,400.00	38,400.00	38,400.00	38,400.00	38,400.00
(X) Factor de Acreditamiento	1.0000	1.0000	1.0000	1.0000	1.0000	1.0000	1.0000	1.0000	1.0000	1.0000	1.0000	1.0000
(=) IVA Acreditable el periodo	38,400.00	38,400.00	38,400.00	38,400.00	38,400.00	38,400.00	38,400.00	38,400.00	38,400.00	38,400.00	38,400.00	38,400.00
Determinación del IVA Traslado												
Valor de Actos o Actividades del Mes Gravados	300,000.00	300,000.00	300,000.00	300,000.00	300,000.00	300,000.00	300,000.00	300,000.00	300,000.00	300,000.00	300,000.00	300,000.00
(X) Tasa del 16%	16.00%	16.00%	16.00%	16.00%	16.00%	16.00%	16.00%	16.00%	16.00%	16.00%	16.00%	16.00%
(=) IVA Traslado a la Tasa del 16%	48,000.00	48,000.00	48,000.00	48,000.00	48,000.00	48,000.00	48,000.00	48,000.00	48,000.00	48,000.00	48,000.00	48,000.00
Determinación del IVA por pagar del mes												
IVA Traslado a la Tasa del 16%	48,000.00	48,000.00	48,000.00	48,000.00	48,000.00	48,000.00	48,000.00	48,000.00	48,000.00	48,000.00	48,000.00	48,000.00
(-) IVA Acreditable el periodo	38,400.00	38,400.00	38,400.00	38,400.00	38,400.00	38,400.00	38,400.00	38,400.00	38,400.00	38,400.00	38,400.00	38,400.00
(=) IVA a cargo	9,600.00	9,600.00	9,600.00	9,600.00	9,600.00	9,600.00	9,600.00	9,600.00	9,600.00	9,600.00	9,600.00	9,600.00
(-) Acreditamiento de Saldos a Favor de Periodo	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
(=) IVA por pagar	9,600.00	9,600.00	9,600.00	9,600.00	9,600.00	9,600.00	9,600.00	9,600.00	9,600.00	9,600.00	9,600.00	9,600.00
(=) IVA a favor	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-

Carga Fiscal

115,200.00

Operaciones Persona Física

Determinación del Impuesto Sobre la Renta del Ejercicio 2013 (Haciendo uso de otras formas de extinción de las obligaciones)

Descripción	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
Ingresos de Periodos Ant.	-	300,000.00	600,000.00	900,000.00	1,200,000.00	1,500,000.00	1,800,000.00	2,100,000.00	2,400,000.00	2,700,000.00	3,000,000.00	3,300,000.00
Ingresos del Mes	300,000.00	300,000.00	300,000.00	300,000.00	300,000.00	300,000.00	300,000.00	300,000.00	300,000.00	300,000.00	300,000.00	300,000.00
Ingresos Acumulables	300,000.00	600,000.00	900,000.00	1,200,000.00	1,500,000.00	1,800,000.00	2,100,000.00	2,400,000.00	2,700,000.00	3,000,000.00	3,300,000.00	3,600,000.00
Deducciones de Peridos Ant.	-	240,000.00	480,000.00	720,000.00	960,000.00	1,200,000.00	1,440,000.00	2,340,000.00	2,580,000.00	2,820,000.00	3,060,000.00	3,300,000.00
Deducciones del Mes	240,000.00	240,000.00	240,000.00	240,000.00	240,000.00	240,000.00	900,000.00	240,000.00	240,000.00	240,000.00	240,000.00	240,000.00
Deducciones Autorizadas	240,000.00	480,000.00	720,000.00	960,000.00	1,200,000.00	1,440,000.00	2,340,000.00	2,580,000.00	2,820,000.00	3,060,000.00	3,300,000.00	3,540,000.00
Base Gravable	60,000.00	120,000.00	180,000.00	240,000.00	300,000.00	360,000.00	-	-	-	-	-	60,000.00
Limite Inferior	32,736.84	65,473.68	98,210.52	130,947.36	163,684.20	196,421.04	-	-	-	-	-	50,525.04
Excedente	27,263.16	54,526.32	81,789.48	109,052.64	136,315.80	163,578.96	-	-	-	-	-	9,474.96
Porcentaje	30.00%	30.00%	30.00%	30.00%	30.00%	30.00%	0.00%	0.00%	0.00%	0.00%	0.00%	10.88%
Marginal	8,178.95	16,357.90	24,536.84	32,715.79	40,894.74	49,073.69	-	-	-	-	-	1,030.88
Cuota Fija	6,141.95	12,283.90	18,425.85	24,567.80	30,709.75	36,851.70	-	-	-	-	-	2,966.76
ISR	14,320.90	28,641.80	42,962.69	57,283.59	71,604.49	85,925.39	-	-	-	-	-	3,997.64
Pagos provisionales ent.	-	14,320.90	28,641.80	42,962.69	57,283.59	71,604.49	85,925.39	85,925.39	85,925.39	85,925.39	85,925.39	85,925.39
ISR por pagar	14,320.90	14,320.90	14,320.90	14,320.90	14,320.90	14,320.90	-	-	-	-	-	-
Tasa Efectiva	23.87%	23.87%	23.87%	23.87%	23.87%	23.87%	0.00%	0.00%	0.00%	0.00%	0.00%	6.66%

Carga Fiscal

3,997.64

Operaciones Persona Física

Determinación del Impuesto Sobre la Renta del Ejercicio 2013 (Haciendo uso de otras formas de extinción de las obligaciones)

Descripción	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
Ingresos de Periodos Ant.	-	300,000.00	600,000.00	900,000.00	1,200,000.00	1,500,000.00	1,800,000.00	2,100,000.00	2,400,000.00	2,700,000.00	3,000,000.00	3,300,000.00
Ingresos del Mes	300,000.00	300,000.00	300,000.00	300,000.00	300,000.00	300,000.00	300,000.00	300,000.00	300,000.00	300,000.00	300,000.00	300,000.00
Ingresos Acumulables	300,000.00	600,000.00	900,000.00	1,200,000.00	1,500,000.00	1,800,000.00	2,100,000.00	2,400,000.00	2,700,000.00	3,000,000.00	3,300,000.00	3,600,000.00
Deducciones de Periodos Ant.	-	240,000.00	480,000.00	720,000.00	960,000.00	1,200,000.00	1,440,000.00	2,340,000.00	2,580,000.00	2,820,000.00	3,060,000.00	3,300,000.00
Deducciones del Mes	240,000.00	240,000.00	240,000.00	240,000.00	240,000.00	240,000.00	900,000.00	240,000.00	240,000.00	240,000.00	240,000.00	240,000.00
Deducciones Autorizadas	240,000.00	480,000.00	720,000.00	960,000.00	1,200,000.00	1,440,000.00	2,340,000.00	2,580,000.00	2,820,000.00	3,060,000.00	3,300,000.00	3,540,000.00
Base Gravable	60,000.00	120,000.00	180,000.00	240,000.00	300,000.00	360,000.00	-	-	-	-	-	60,000.00
Tasa de IETU	17.50%	17.50%	17.50%	17.50%	17.50%	17.50%	17.50%	17.50%	17.50%	17.50%	17.50%	17.50%
IETU Causado	10,500.00	21,000.00	31,500.00	42,000.00	52,500.00	63,000.00	-	-	-	-	-	10,500.00
Crédito Fiscal por Deducciones Mayores a l	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Resultado	10,500.00	21,000.00	31,500.00	42,000.00	52,500.00	63,000.00	-	-	-	-	-	10,500.00
Acreditamiento por Sueldos y Salarios y Ap	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Pago Provisional de ISR Efectivamente pag	14,320.90	28,641.80	42,962.69	57,283.59	71,604.49	85,925.39	-	-	-	-	-	3,997.64
ISR Retenido por Bancos	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
IDE	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Pago Provisional de IETU del Periodo	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	6,502.36
Pagos Provisionales de IETU Anteriores	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Pago Provisional de IETU a Cargo	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	6,502.36
Tasa Efectiva	0.00%	0.00%	0.00%	0.00%	0.00%	0.00%	0.00%	0.00%	0.00%	0.00%	0.00%	10.84%

Carga Fiscal	6,502.36
---------------------	-----------------

Operaciones Persona Física

Determinación del Impuesto al Valor Agregado del Ejercicio 2013 (Haciendo uso de otras formas de extinción de las obligaciones)

Descripción	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
Valor de Actos o Actividades del Mes Gravado	300,000.00	300,000.00	300,000.00	300,000.00	300,000.00	300,000.00	300,000.00	300,000.00	300,000.00	300,000.00	300,000.00	300,000.00
(+) Valor de Actos o Actividades del Mes Gravado	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
(=) Actos Gravados	300,000.00	300,000.00	300,000.00	300,000.00	300,000.00	300,000.00	300,000.00	300,000.00	300,000.00	300,000.00	300,000.00	300,000.00
Valor de Actos o Actividades del Mes por Liquidar	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
(=) Actos Totales	300,000.00	300,000.00	300,000.00	300,000.00	300,000.00	300,000.00	300,000.00	300,000.00	300,000.00	300,000.00	300,000.00	300,000.00
Determinación del Factor de Acreditamiento												
Actos Gravados	300,000.00	300,000.00	300,000.00	300,000.00	300,000.00	300,000.00	300,000.00	300,000.00	300,000.00	300,000.00	300,000.00	300,000.00
(/) Actos Totales	300,000.00	300,000.00	300,000.00	300,000.00	300,000.00	300,000.00	300,000.00	300,000.00	300,000.00	300,000.00	300,000.00	300,000.00
(=) Factor de Acreditamiento	1.0000	1.0000	1.0000	1.0000	1.0000	1.0000	1.0000	1.0000	1.0000	1.0000	1.0000	1.0000
IVA Traslado pagado identificado con act	38,400.00	38,400.00	38,400.00	38,400.00	38,400.00	38,400.00	144,000.00	38,400.00	38,400.00	38,400.00	38,400.00	38,400.00
(+) IVA Traslado pagado identificado con act	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
(=) Total IVA Pagado	38,400.00	38,400.00	38,400.00	38,400.00	38,400.00	38,400.00	144,000.00	38,400.00	38,400.00	38,400.00	38,400.00	38,400.00
Determinación del IVA Acreditable												
Total IVA Pagado	38,400.00	38,400.00	38,400.00	38,400.00	38,400.00	38,400.00	144,000.00	38,400.00	38,400.00	38,400.00	38,400.00	38,400.00
(X) Factor de Acreditamiento	1.0000	1.0000	1.0000	1.0000	1.0000	1.0000	1.0000	1.0000	1.0000	1.0000	1.0000	1.0000
(=) IVA Acreditable el periodo	38,400.00	38,400.00	38,400.00	38,400.00	38,400.00	38,400.00	144,000.00	38,400.00	38,400.00	38,400.00	38,400.00	38,400.00
Determinación del IVA Traslado												
Valor de Actos o Actividades del Mes Gravado	300,000.00	300,000.00	300,000.00	300,000.00	300,000.00	300,000.00	300,000.00	300,000.00	300,000.00	300,000.00	300,000.00	300,000.00
(X) Tasa del 16%	16.00%	16.00%	16.00%	16.00%	16.00%	16.00%	16.00%	16.00%	16.00%	16.00%	16.00%	16.00%
(=) IVA Traslado a la Tasa del 16%	48,000.00	48,000.00	48,000.00	48,000.00	48,000.00	48,000.00	48,000.00	48,000.00	48,000.00	48,000.00	48,000.00	48,000.00
Determinación del IVA por pagar del mes												
IVA Traslado a la Tasa del 16%	48,000.00	48,000.00	48,000.00	48,000.00	48,000.00	48,000.00	48,000.00	48,000.00	48,000.00	48,000.00	48,000.00	48,000.00
(-) IVA Acreditable el periodo	38,400.00	38,400.00	38,400.00	38,400.00	38,400.00	38,400.00	144,000.00	38,400.00	38,400.00	38,400.00	38,400.00	38,400.00
(=) IVA a cargo	9,600.00	9,600.00	9,600.00	9,600.00	9,600.00	9,600.00	-	9,600.00	9,600.00	9,600.00	9,600.00	9,600.00
(-) Acreditamiento de Saldos a Favor de Periodo	-	-	-	-	-	-	-	9,600.00	9,600.00	9,600.00	9,600.00	9,600.00
(=) IVA por pagar	9,600.00	9,600.00	9,600.00	9,600.00	9,600.00	9,600.00	-	-	-	-	-	-
(=) IVA a favor	-	-	-	-	-	-	96,000.00	-	-	-	-	-

Carga Fiscal

57,600.00

Comparativo de Impuestos 2013

Impuesto	Sin Opción	Con Opción	Diferencia
ISR	171,850.78	3,997.64	167,853.14
IETU	-	6,502.36	- 6,502.36
IVA	115,200.00	57,600.00	57,600.00
Totales	287,050.78	68,100.00	218,950.78

Como podrá observarse, derivado del ejercicio de la opción prevista en las cláusulas del contrato de mutuo y de compraventa, al hacer uso de otra forma de extinción de las obligaciones, en este caso la compensación, existe la posibilidad de liquidar un adeudo sin la necesidad de hacer uso de recursos en dinero provenientes del efectivo de la caja de una empresa, o bien de los depósitos en cuentas de cheques.

Así mismo, es posible evidenciar, que el flujo de efectivo se ve afectado positivamente, en virtud de que en caso de no haberse ejercido la opción de compensar los adeudos y créditos recíprocos, el impacto en el flujo de efectivo hubiera sido en cantidad de 287,050 pesos, en tanto que haciendo uso de la compensación, tan solo se requieren de 68,100 pesos para hacer frente a la obligación de pago fiscal, es decir, tan solo se paga un 24% del total de contribuciones que resultan a cargo.

CONCLUSIONES

Analizar los principales medios para extinguir operaciones que dan lugar a deducciones autorizadas para efectos del ISR.

A través de la presente investigación, se puede concluir que fueron analizadas las formas de extinguir obligaciones, que regula la legislación civil, con clientes y proveedores, y dar lugar a deducciones autorizadas para efectos del Impuesto Sobre la Renta, así como del correspondiente acreditamiento del Impuesto al Valor Agregado, derivado de su aplicación, mediante el uso de contratos civiles.

Dar a conocer los contratos civiles que emanan de la ley sobre el IVA

Por medio de esta investigación y de su alcance, se dieron a conocer las diversas formas de extinguir obligaciones reguladas en materia civil que finalmente resultan aplicables a lo que se considera en materia fiscal, en la parte de operaciones que puedan surgir entre un contribuyente y la relación con sus clientes o proveedores. Para este efecto se hizo mención del contrato de cesión de deuda, el cual resulta un instrumento jurídico de gran importancia para la aplicación de la extinción de obligaciones mediante la compensación o confusión de derechos.

Proponer nuevas alternativas, como el contrato civil, para las deducciones de IVA, sobre el ISR, en personas que no cuentan con un crédito bancario.

Como resultado de esta investigación, podemos concluir que la aplicación de las formas de extinción de las obligaciones que regula el derecho civil, para que un contribuyente pueda realizar pagos a sus clientes y proveedores, representa una posibilidad de hacer más eficiente su flujo de efectivo, y contar con un nivel de

liquidez adecuado, sin la necesidad de erogar recursos de sus cuentas bancarias, y con ello no tenga la necesidad de recurrir a créditos bancarios.

Difundir las nuevas formas de extinguir las operaciones que dan lugar a deducciones autorizadas.

Por medio de esta investigación, es posible dar a conocer a los contribuyentes que las deducciones por montos superiores a los dos mil pesos, no solo pueden pagarse mediante los medios que regula y controla la banca, sino que existe otra alternativa para llevar a cabo el pago de este tipo de erogaciones.

Conocer el estudio de extinción de las obligaciones del derecho federal común.

Con la investigación realizada, podemos determinar cuáles son las formas de extinción que regula el derecho civil, y que resultan aplicables al derecho fiscal dada su naturaleza supletoria.

Identificar el tipo de contratos que permiten llevar a cabo la extinción de obligaciones.

A través de la presente investigación, se concluye que las formas de extinguir obligaciones con clientes y proveedores, mediante el uso de contratos civiles, es posible, y con ello pueden obtenerse deducciones autorizadas e impuestos acreditables.

REFERENCIAS

Interés jurídico en el amparo. El documento privado de fecha incierta es insuficiente para demostrarlo, Tesis: VI.2o.C. J/308 (Segundo Tribunal Colegiado de Circuito en materia Civil Noviembre de 1998).

DOCUMENTO PRIVADO DE FECHA CIERTA. PARA CONSIDERARLO COMO TAL ES SUFICIENTE QUE SE PRESENTE ANTE NOTARIO PÚBLICO Y QUE ÉSTE CERTIFIQUE LAS FIRMAS PLASMADAS EN ÉL, Tesis: 1a. /J. 44/2005 (Colegiados de Circuito Abril de 2004).

Documento privado de fecha cierta. Para considerarlo como tal es suficiente que se presente ante notario público y que éste certifique las firmas plasmadas en él., 14/2004 (Colegiados Primero y Cuarto en Materia Civil Abril de 2004).

Renta. Interpretación del termino Estrictamente Indispensable, tesis 2a. CIII/2004, aislada, Administrativa. Precedentes: Amparo en revisión 1386/2004.- Fomento Agropecuario y Comercial, S.A. de C.V. (Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa 2004).

Deducciones, Tesis 1a. XXVIII/2007, Aislada (Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Febrero de 2007).

Fecha cierta de un documento privado. La produce el acto de un funcionario público donde se presenta, realizado con la convicción razonable de actuar dentro de sus atribuciones, mientras no se declare su nulidad., 41/2007 (Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil Febrero de 2007).

Gastos por cuenta de un Contribuyente, realizados por un tercero, VI-TASR-XXX-61 (Pleno Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa Agosto de 2010).

Bejarano Sánchez, M. (2005). *Obligaciones Civiles*. México: Oxford University Press.

Castillo, P. F. (2009). *Contratos civiles*. México: Porrúa.

Ejecutivo de la Unión. (1889). *Código de Comercio*. México: Diario Oficial del Gobierno Supremo de la República.

Gutiérrez y González, E. (2005). *Derecho de las obligaciones*. México: Porrúa.

H. Congreso Constituyente. (1917). *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*. México, Distrito Federal.: Diario Oficial de la Federación.

H. Congreso de la Unión. (1928). *Código Civil Federal*. México, D.F.: Diario Oficial de la Federación.

H. Congreso de la Unión. (1943). *Código Federal de Procedimientos Civiles*. México, D.F.: Diario Oficial de la Federación.

H. Congreso de la Unión. (1978). *Ley del Impuesto al Valor Agregado*. México, D.F.: Diario Oficial de la Federación.

H. Congreso de la Unión. (1981). *Código Fiscal de la Federación*. México, D.F.: Diario Oficial de la Federación.

H. Congreso de la Unión. (2002). *Ley del Impuesto Sobre la Renta*. México, D.F.: Diario Oficial de la Federación.

H. Congreso de la Unión. (2012). *Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita*. México, D.F.: Diario Oficial de la Federación.

Jefe del SAT. (2007). *Resolución Miscelánea Fiscal para el ejercicio 2007*. México, D.F.: Diario Oficial de la Federación.

Lengua, R. A. (2013). *Diccionario de la lengua española*. Madrid, España.: RAE.

Pastorini, J. C.-L. (2004). *Teoría General de las Obligaciones*. Mexico, D.F.: Porrúa.

Presidente de los Estados Unidos Mexicanos. (2003). *Reglamento de la Ley del Impuesto Sobre la Renta*. México, D.F.: Diario Oficial de la Federación.

Servicio de Administración Tributaria. (2007). *Compilación de Criterios Normativos*. México, D.F.: Diario Oficial de la Federación.